

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : C-959-2020
CARATULADO : FUENZALIDA/SILOS DE ROMERAL S.A

Curico, diez de Marzo de dos mil veintitrés

VISTO:

En el folio 1, de fecha 14 de mayo de 2020, comparece don Raúl Ignacio Leiva Lobos, abogado, en representación judicial y convencional de don **SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO**, deduce acción reivindicatoria o de dominio en juicio ordinario, en contra de don **MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS**, desconoce profesión u oficio, cédula nacional de identidad N°6.386.546-K, domiciliado en Los Alerces N° 147, comuna de Estación Central, Santiago, en su calidad de actual poseedor del vehículo materia de estos autos, a fin de que la sentencia definitiva que acoja la presente demanda, ordene al demandado a restituir la **camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5**, que figura inscrita a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En conjunto con lo anterior, deduce acción de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de la **SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 78.418.220-7, sociedad representada legalmente por don Joaquín Fernando del Valle Mañez, cédula nacional de identidad N° 7.944.993-8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Longitud Sur Km. 185, comuna de Romeral, Provincia de Curicó, región del Maule, a fin de que una vez acogida la acción reivindicatoria demandada, la sociedad Silos de Romeral S.A., sea condenada al cumplimiento forzado del contrato que detallará en el libelo, con indemnización de los perjuicios que dicho incumplimiento provocó a su representado, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer:

I. LOS HECHOS:



«RIT»

Foja: 1

1. En el mes de abril del año 2019, su representado, tomó la decisión de cambiar su vehículo marca Volvo XC60-T6, color plateado brillante metal, año 2014, placa patente GKTY- 9, por una camioneta que tuviese las siguientes características: Marca Ford, modelo F-150, modelo Lariat o Platinum, cuyo precio comercial fluctuaba a ese entonces dentro de un rango de los \$20.000.000 y \$21.500.000, en su versión del año 2016.

Así las cosas, su mandante, comenzó la búsqueda utilizando el portal de Chileautos, además de otras páginas de automotoras que figuraban en la web.

2. Con fecha 03 de mayo de 2019, el demandante volvió a revisar las publicaciones de camionetas, y ubicó el dato de una que justamente reunía las características como la que se pretendía y que aparecía publicada en \$19.900.000.- (diecinueve millones novecientos mil pesos), sin embargo, existía otra opción vista en la compraventa Salazar & Israel (sucursal de la Dehesa, Santiago), la cual era un año más nueva y más cara, sin embargo, tomó la decisión de ir a ver el primer vehículo referido al día siguiente.

3. Fue así como, el sábado 04 de mayo del año 2019, su mandante llegó a la automotora 100auto.cl Ltda., ubicada en Av. Vitacura N°5314, Santiago, la cual tenía a la venta precisamente la camioneta ofrecida a través de su página web. Su representado fue atendido por un vendedor de nombre Lucas, con quien salió a probar la camioneta, la cual se encontraba en buen estado. Señala que los datos del vehículo eran los siguientes conforme la documentación que le fue exhibida en la misma automotora: Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5. El propietario de este vehículo era la empresa Silos de Romeral S.A., Rol Único Tributario N° 78.418.220-7.

4. Otro vendedor de la automotora, quien asistió a su representado en la revisión y chequeo de la camioneta, le informó que conocía personalmente al dueño de ésta, y que le había encargado la venta del referido vehículo a partir del mes de abril de 2019, mandatando a dicha automotora para proceder a su enajenación. Agregó el representante de la automotora que el mismo dueño del móvil le confesó que la había usado muy poco y esa circunstancia quedaba reflejada en el escaso kilometraje que presentaba la camioneta y en el buen estado que presentaba el móvil.

Después de los antecedentes entregados y de la prueba de manejo que su representado realizó, éste tomó la decisión de adquirir la camioneta.

5. Se pactó finalmente un precio de venta de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), monto que incluía el valor de la camioneta y los costos operacionales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

asociados a la inscripción y traspaso de la misma, los que serían materializados por la automotora.

6. La forma de pago acordada del precio de venta convenido fue la siguiente:

a.) Mediante la transferencia del dominio del vehículo de propiedad de su representado marca Volvo XC60-Modelo T6, año 2014, el que fue recibido por la automotora. 100auto.cl Ltda. en \$11.500.000.- (once millones quinientos mil pesos).

b.) La diferencia del precio convenido, esto es, la suma de \$8.500.000.- (ocho millones quinientos mil pesos), se pagó del modo siguiente:

b.1.) Mediante una transferencia electrónica por \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos), a la cuenta N° 067042433649 del Banco Internacional realizada desde la cuenta corriente del Banco Scotiabank de su representado N° 001420057088, y

b.2.) Mediante cheque Serie F14 6862485 girado en contra de la cuenta corriente personal de su representado del Banco BCI N° 18743781 por un valor de \$8.250.000.- (ocho millones doscientos cincuenta mil pesos), el que fue cobrado con fecha 06 de mayo de 2019.

7. De este modo, el precio de venta de la camioneta *sub lite* se pagó de forma íntegra y total. De todo lo anterior, da cuenta fehacientemente el documento singularizado como "Nota de Venta", que acompaña en un otrosí de su presentación, que aparece firmada por el vendedor y el comprador de la camioneta Ford F 150.

Habiendo acordado las condiciones de cierre de negocio descritas anteriormente, se firmaron los respectivos contratos de compra venta (en blanco) tanto con relación a la camioneta Ford como en relación con el vehículo Volvo. Todos los trámites de traspaso y de inscripción de ambos vehículos serían llevados a cabo por la misma automotora.

La entrega del Volvo y el retiro de la camioneta desde la automotora se realizó el lunes 06 de mayo del 2019, dado que su representado debía celebrar en forma previa el contrato de seguro en relación con la camioneta F 150 recién adquirida por éste. El referido contrato de seguro fue celebrado con BCI Seguros, conforme póliza que acompaña en un otrosí de esa presentación.

9. Al cabo de la primera semana de mayo de 2019, su representado se dirigió nuevamente a la automotora a retirar la segunda llave de la camioneta F 150, pues la tenía el dueño anterior y al cabo de esa semana la hizo llegar a la automotora para que le fuese entregada a su mandante. No obstante, todo lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

antes narrado, su representado vivió momentos muy aciagos algunos meses después de haber adquirido su camioneta F 150.

Así pues, con fecha 13 de octubre de 2019, alrededor de las 18:00 horas, cuando su representado se encontraba en el Mall Portal de La Dehesa, Santiago, al momento de retornar al estacionamiento en donde mantenía aparcada su camioneta se percata que había dos personas de seguridad del Mall, quienes le preguntan si él era el dueño de la camioneta, ante lo cual respondió afirmativamente. Los referidos guardias le informaron que la patente de la camioneta estaba asociada a una búsqueda por parte de la SEBV (Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos), de Carabineros de Chile, cuyos funcionarios se encontraban en camino para conversar con el demandante.

10. Luego de algunos minutos, arribaron al lugar dos funcionarios de la referida sección policial, uno de ellos (teniente Rodrigo Herrera Donoso), quien le informó a su representado que lo tenía que llevar detenido a las oficinas de la SEBV, ubicadas en calle Escanilla 560, comuna de Independencia, Santiago, dado que su mandante se encontraba conduciendo una camioneta que no estaba inscrita a su nombre y con orden de incautar dicho móvil por un supuesto delito de apropiación indebida. Ya en las oficinas de la mencionada sección policial, se le toma declaración y se le informa que para más información se dirija a la Fiscalía del Ministerio Público de Las Condes, Santiago, unidad que actualmente estaría a cargo de la investigación, ante la cual podría solicitar mayores antecedentes al respecto.

Fue así que el lunes 14 de octubre de 2019, su representado se dirigió a las oficinas de la Fiscalía de Las Condes, en donde éste logró ser recibido por el fiscal a cargo de la investigación (señor Rodrigo Varela), a quien se le expuso su situación y su representado le solicitó expresamente que hiciese todas las gestiones necesarias para evitar el retiro de la camioneta por parte del "dueño anterior" desde el recinto en donde quedó materialmente luego de la incautación y así asegurar que dicho vehículo fuese llevado al corral municipal respectivo como lugar neutro de custodia en espera de una resolución judicial futura de un Tribunal de la República, sin embargo, minutos más tarde, su representado recibe un llamado a su teléfono celular por parte del mismo fiscal informándole que la camioneta ya había sido retirada a primera hora por parte del "dueño anterior".

Desde ese momento su representado no pudo detectar el paradero de la camioneta.

11. Luego de enterarse su mandante que su camioneta F150 había sido entregada materialmente a su anterior dueño -la demandada sociedad Silos de Romeral S.A.- pensó que ya no vería más su vehículo, y tendría que resignarse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

con perder los veinte millones de pesos que pagó por el precio de su compra. Sin embargo, a través de consultas por internet su representado pudo percatarse de que dicho vehículo estaba siendo ofrecido nuevamente en venta por el mismo dueño. El lugar físico en donde se encuentra el vehículo *sub lite* corresponde a Edificio Don Isidoro, ubicado en calle Dos Norte N° 580, Talca.

12. Debido a lo antes expuesto, esa parte con fecha 10 de marzo del año 2020, solicitó se concedieran las medidas prejudiciales precautorias contempladas en el artículo 290 N° 3 y N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, en contra de la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A., accediendo este tribunal a las mismas medidas prejudiciales con fecha 14 de abril de 2020.

13. Sin embargo y a pesar de estar plenamente vigentes las medidas antes referidas, con fecha 15 de abril de 2020, esa parte tomó conocimiento de que la camioneta objeto de autos ya no figuraba registrada a nombre de la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A., toda vez que, con fecha 12 de marzo de 2020, esto es, tan solo dos días después de la presentación de la solicitud de medida prejudicial precautoria interpuesta por esa parte, dicho vehículo había sido transferido por la demandada empresa Silos de Romeral S.A. a don MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS, tal cual consta del certificado de inscripción y anotaciones vigentes acompañado a estos autos. Por lo antes expuesto, y con la finalidad de cautelar debidamente los intereses de su representado, su parte solicitó la modificación de las mismas medidas prejudiciales a fin de que estas alcanzaran, además, al actual tercero poseedor y demandado de autos, con fecha 23 de abril de 2020, siendo concedida la misma modificación con fecha 24 de abril del año 2020.

Según lo señalado antes, y por lo que pasa a exponer a continuación, resulta procedente que este tribunal acceda a acoger las acciones presentadas por esa parte, según los fundamentos de derecho que pasa a exponerse.

II. EL DERECHO.

II. a) RESPECTO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE DETENTA SU REPRESENTADO.

Destaca que su representado actuó de buena fe, pagando en forma total e íntegra el precio de venta convenido respecto de la camioneta F 150 *sub lite*, sin embargo, a pesar de lo anterior fue despojado de la posesión material del citado vehículo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Por lo demás, la sorpresa de su representado fue mayúscula cuando pudo constatar que la parte vendedora jamás cumplió con los trámites de inscripción del vehículo camioneta Ford 150 a nombre de su representado, a pesar de que incluso su mandante pagó todo lo convenido por esos trámites.

Por su parte, el vehículo marca Volvo modelo XC 60T6 Plus, año 2014, placa patente GKTY 22-9, que fue recibido en parte de pago por la automotora en la suma de \$11.500.000.- (once millones quinientos mil pesos), aparece vendido a su actual nueva propietaria doña Carla Andrea González Moya, con fecha 07 de junio de 2019, figurando como propietario anterior su representado, tal cual consta del certificado de inscripción que acompaña en un otrosí de esa presentación.

Y como señaló en el Acápite anterior, su representado completó el precio convenido por medio del giro de un cheque por la suma de \$8.250.000.- (ocho millones doscientos cincuenta mil pesos), que finalmente resultó pagado por el banco librado y por la transferencia de la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos).

De este modo, la tradición del vehículo *sub lite* se llevó a cabo exactamente el día en que se pagó total e íntegramente el precio de venta convenido y ello ocurrió a lo menos a partir del día 06 de mayo de 2019, de la forma como se ha narrado en el acápite anterior.

Por ende, a partir de ese momento el vehículo fue adquirido por su representado, siendo su actual propietario.

Así las cosas, el hecho de que no aparezca el referido vehículo inscrito a nombre de su representado en el Registro de Vehículos Motorizados, que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación no constituye una exigencia para que se materialice su transferencia.

Cuando se habla del eventual papel de la inscripción en la tradición, se cuestionan si este procedimiento es una formalidad necesaria para transferir el dominio de los vehículos motorizados. Como verá a continuación, este tema ha sido tratado por nuestros tribunales en múltiples ocasiones, sin embargo, la pregunta parece encontrar respuesta en la misma Ley de Tránsito (Ley N° 18.290), ya que en su art. 33 se puede leer: "*La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles*".

En el ámbito doctrinario, Daniel Peñailillo Arévalo es categórico en seguir esta norma, y sostiene que no se exigen formalidades especiales para la confección de los títulos que tengan relación con estos bienes o con su tradición:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

"En cuanto a los vehículos motorizados terrestres (...) el título respectivo no está sometido a formas especiales (si es compraventa es consensual, sin perjuicio de la limitación probatoria) y la tradición se rige por el art. 684 del CC. (...).

Estas inscripciones no son requisito de los respectivos actos. Pero se presume propiedad de un vehículo motorizado a la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario".

Nuestros tribunales de justicia comparten esta misma postura. Así, en sentencia de junio de 2012, la Corte Suprema resolvió que la inscripción no constituía tradición, sino solo un mecanismo de protección del comprador por medio de la presunción de dominio. Los hechos fueron los siguientes: En enero del año 2005 una empresa transportista vendió a un particular, un bus. Se llevó a cabo la entrega material, pero no la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados. Luego, en abril del mismo año, el comprador atropelló a un peatón, causándole daños graves. La víctima demandó solidariamente a la empresa vendedora y al comprador, haciendo alusión a que la empresa era dueña del vehículo por encontrarse inscrito a su nombre, la Corte deshecha la argumentación de la demandante, ya que se logró probar el traspaso del dominio. Sobre lo que nos importa se resolvió:

"Séptimo: Que no obsta la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 34 y siguientes de la Ley N° 18.290, pues la inscripción que ordena la ley, no opera como modo de adquirir el dominio -tradición- sino como un medio de publicidad".

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema resolvió que el registro es un medio de publicidad no constitutivo de tradición. En el caso en cuestión, se trabó embargo sobre un vehículo en juicio ejecutivo. El problema está en que se ejecutó al titular inscrito del vehículo, quien había transferido el dominio a una persona distinta antes de que se trabara el embargo. Este último presentó una tercería de dominio para que el bien no sea rematado. La Corte acoge la pretensión del tercerista, y resuelve, a propósito del Registro e inscripción:

"6°. Que el artículo 38 de la Ley N° 18.290, en su texto refundido por el DFL N° 1 del año 2007, establece que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Así entonces, aplicando esas disposiciones, debe entenderse que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil. En relación a esto último, el artículo 41 de la Ley de Tránsito estatuye que 'En el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos', agregando que 'No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro'. Más adelante esta disposición legal expresa: 'Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado por Notario'. No obsta a lo anterior la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 39 y siguientes de la Ley N° 18.290, pues la inscripción que ordena la ley no opera como modo de adquirir el dominio tradición sino como un medio de publicidad. Finalmente, debe recordarse que el artículo 38 de la ley N° 18.290 que menciona la recurrente y que corresponde al artículo 44 del texto legal refundido establece que se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro. Se trata, como se aprecia, de una presunción simplemente legal que, al tenor del artículo 47 del Código Civil, admite prueba en contrario;

7°. Que el fallo cuestionado ha aplicado acertadamente las disposiciones recién referidas, pues el contrato de compraventa acompañado por la tercerista, debidamente autorizado por un notario y agregado al repertorio, acredita que el vehículo le fue transferido en una fecha anterior a la traba del embargo, antecedente que ha permitido desvirtuar la presunción de que ese bien pertenecía al ejecutado, por encontrarse inscrito a su nombre a la época en que fuera embargado".

Un caso exactamente igual se puso en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que falló de la siguiente manera:

"Tercero: Que, tratándose de bienes muebles la forma de adquirir el dominio se encuentra perfecta, esto es, justo título y tradición según aparece de los documentos mencionados y que rolan a fs. 8 y 11 de autos, sin que se requiera de ninguna otra formalidad para su constitución, de acuerdo a la normativa común para este tipo de bienes, de los que no se excluyen los vehículos motorizados por decirlo expresamente el artículo 33 de la ley N° 18.290".

Y a propósito de la inscripción, sostuvo:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

"Séptimo: Que, las solemnidades antes citadas son medidas de publicidad que pone en conocimiento de la comunidad todos los antecedentes necesarios para una adecuada identificación de los bienes cuya inscripción se ordena, ello atendida su importancia patrimonial y como forma de asegurar a terceros la información necesaria, para ejercer adecuadamente sus derechos respecto a ese tipo de bienes, pero, las formalidades señaladas no obstan a la constitución de derechos sobre los bienes sujetos a ellas".

No parece haber discusión alguna.

La tradición de los vehículos motorizados se realiza conforme a las reglas del artículo 684 del Código Civil, de modo que, para constituir propietario al comprador, basta la transferencia material del vehículo. Así lo dispone la ley, y lo entiende nuestra jurisprudencia y doctrina.

No obstante, el hecho de que no influya en la transferencia del dominio, no quiere decir que no tenga efectos jurídicos. Como bien han resuelto nuestros tribunales, la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados corresponde a una formalidad de publicidad, a la que se le asignan efectos particularmente importantes, como son la posibilidad de oponer los títulos que justifican derechos sobre los vehículos, y una presunción de dominio. A partir de esto deben preguntarse si -aun cuando no constituya tradición- tiene importancia para la calificación del cumplimiento del contrato.

II. b) EN CUANTO A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO DIRIGIDA EN CONTRA DE DON MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS.

La acción reivindicatoria que se plantea en contra del demandado don MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS, en su calidad de actual tercero poseedor del vehículo objeto de marras, resulta de fundamental trascendencia para asegurar la declaración de que su representado es el legítimo dueño del vehículo que le ha sido despojado ilegítimamente.

Así las cosas, resulta evidente que para lograr obtener en definitiva la inscripción del vehículo del cual es dueño su representado a su nombre, es preciso en primer lugar poder evitar que tal automóvil siga siendo transferido por quien hoy lo posee materialmente, esto es, por don Marcos Emilio Riveros Vargas.

En segundo lugar, y para lograr hacer efectivas las inscripciones y que estas no figuren como una mera expectativa para su representado, es preciso que este tribunal acoja la acción presentada, para que de esa manera la camioneta referida vuelva al patrimonio de su mandante procediéndose después a la inscripción de ésta a su nombre.

En cuanto a esta acción, es bien sabido por el tribunal que el artículo 889 del Código Civil, dispone lo que sigue: *"La reivindicación o acción de dominio es la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

Que como ha señalado la doctrina, para que esta acción derivada del derecho de dominio proceda son requisitos de la acción intentada:

(a) En primer lugar, debe tratarse de una cosa reivindicable. La definición usa la expresión “singular”, a lo que se puede agregar, porque está implícito en la definición (se trata de una cosa de la que alguien es dueño), apropiable.

(b) En segundo lugar, la acción la tiene el dueño.

(c) Por último, la acción ha de dirigirse en contra del poseedor, con la pretensión de que sea condenado a restituírsela. Por eso, *“la acción de dominio se dirige en contra del actual poseedor”* (art. 895).

En el caso de marras se verifican todos y cada uno de los ya referidos requisitos, pues su representado es dueño de la camioneta *sub lite* ya singularizada, y respecto de ella no se encuentra en posesión, pues actualmente se encuentra en poder de un tercero poseedor, siendo este vehículo una cosa singular posible de ser reivindicada.

En cuanto a esta acción es menester reiterar que la misma, resulta ser de vital relevancia en estos autos para que su representado pueda obtener el cumplimiento del contrato de manera idéntica a como él lo celebró, es decir, recuperando el objeto de éste -la camioneta que le ha sido arrebatada- por obra de la mala fe del vendedor. Por lo demás, al acceder el tribunal a la reivindicación del ya referido vehículo permitirá que su representado pueda exigir que el mismo sea inscrito a su nombre, tal cual se había estipulado entre las partes, dando cumplimiento de ese modo de manera eficaz al contrato celebrado con el vendedor, quien como ha detallado, incumplió además, lo que se refiere a la inscripción de la camioneta a nombre de su representado, ante el Registro de Vehículos Motorizados que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación.

III. c) EN CUANTO A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DIRIGIDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.

a.) **En cuanto al cumplimiento forzado de la obligación.**

En lo que se refiere a la solicitud de cumplimiento forzado de la obligación, es preciso hacer presente que según lo dispone el artículo 1489 del Código Civil, *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

En suma, los requisitos para la procedencia de la acción resolutoria conforme al art. 1489 del Código Civil son:

- A) Incumplimiento imputable al deudor;
- B) Bilateralidad del Contrato;
- C) Que la resolución o cumplimiento del contrato sea solicitada por el contratante diligente.

Al respecto tal como ven, para que sea procedente la acción que se impetra en autos, se hace preciso que exista un incumplimiento imputable a uno de los contratantes, un contrato bilateral y que quien demande el cumplimiento del contrato sea el contratante diligente. Así las cosas, resulta ser que en autos la parte vendedora incumplió deliberadamente su obligación de inscribir el vehículo comprado por su mandante a su nombre, a pesar de haber pagado éste por la totalidad de los gastos que la misma inscripción conllevase, así las cosas, cuando su representado compró la camioneta objeto del caso de marras, entre las partes, se acordó que todos los trámites de traspaso y de inscripción de ambos vehículos serían de **cargo del vendedor**.

Este punto, resulta ser de suyo relevante, por cuanto, resulta ser que a pesar de haber pagado íntegramente su representado el precio total de la camioneta objeto de este proceso, como se expuso en la solicitud de medida prejudicial, por una parte entregando su vehículo marca Volvo modelo XC 60T6 Plus, año 2014, placa patente GKTY 22-9, que fue recibido en parte de pago por la automotora en la suma de \$11.500.000.- (once millones quinientos mil pesos), y por otro lado, por medio del giro de un cheque por la suma de \$8.250.000.- (ocho millones doscientos cincuenta mil pesos), que finalmente resultó pagado por el banco librado y por la transferencia de la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos), su mandante jamás vio inscrito a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, a pesar de ser él su legítimo dueño.

Corolario de lo anterior, resulta ser, que la obligación del vendedor no quedó cumplida del todo con la sola entrega material, sino que quedó pendiente la realización de un trámite, de fundamental relevancia por lo demás para su representado, trámite que sin su cumplimiento no permite que el contrato celebrado sea considerado como un contrato en que se ha dado debido cumplimiento a todas las obligaciones en él contenidas, pues como se ha dicho aún se encuentra pendiente una de ellas, tal es, la inscripción del vehículo comprado por su mandante a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

En suma, el vendedor no ha dado cumplimiento a todo lo que lo que deriva de la obligación contraída por las partes.

Dicho incumplimiento dio lugar a que se presumiera que la demandada Silos de Romeral S.A. seguía siendo la dueña del vehículo sub-lite, lo que permitió el despojo del mismo respecto de su representado.

A raíz de lo anterior, esa parte precisa hacer presente que las obligaciones del vendedor según el art.1824 del Código Civil, se reducen generalmente a dos: la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida. Tratándose de la obligación de entrega, el profesor Arturo Alessandri Rodríguez sugiere que se debe entender que: *“...tiene por objeto poner la cosa vendida en poder legal y material del comprador para que la tenga, use y goce como señor y dueño. Por esta obligación el vendedor no se obliga a transferir el dominio de la cosa al comprador sino únicamente a darle su posesión legal y material”*.

En consecuencia, conviene en esta fase preguntarse: ¿se pone un vehículo en poder legal y material del comprador para que lo tenga, use y goce como señor y dueño cuando, no obstante haberse hecho su traspaso físico, no se realiza la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados?

Nuestra Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°14.243-2013, resolvió lo que sigue: *“no puede considerarse que el contrato que liga a las partes se ha cumplido conforme a la buena fe (...), si aquello que emana de la naturaleza de la obligación –como es poder obtener la inscripción del vehículo a nombre del comprador, efectuada que fuera la tradición– no se logra por hechos atribuibles a la entidad bancaria demandada”*.

Según lo expuesto, resulta de fundamental relevancia, considerar que en el caso de marras, el vendedor ha actuado contrariando uno de los principios más importantes que impregnan nuestro sistema jurídico, tal es, el principio de la buena, así las cosas, este principio debe verificarse en todo el *iter contractual* y no solo en la etapa de cumplimiento de contrato, así las cosas, la doctrina en el fallo ya referido, en cuanto a lo que respecta a este punto, hace las siguientes precisiones: *“(...)tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha considerado a la buena fe, en su aspecto objetivo, como la conducta que puede esperarse de un hombre correcto, puesto que es un estándar de conducta, que al darle contenido es empleado como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad, honorabilidad, de no contradicción del comportamiento observado y fair play o juego limpio, considerando, en su caso, la función económica que tienen los negocios jurídicos, que impone la cooperación, colaboración, asesoramiento e información entre las partes, comportándose de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

manera activa, pues le asiste la obligación de salvaguardar el interés de la otra parte, en un contrato”

*“Que, manifestaciones concretas de la buena fe se advierten en todo el proceso iter contractual. En efecto tanto en la etapa de los **tratos preliminares**, como en el instante de la celebración, en el cumplimiento y también en las relaciones post contractual. En la etapa previa existen deberes precontractuales que pueden hacerse descansar en la buena fe objetiva, de forma de imponer, en determinadas circunstancias, peculiares deberes de información, que aseguren una negociación justa y no basada en un aprovechamiento que el derecho no tolere. El inciso final del artículo 1814 del Código Civil, se inspira en este principio, cuando prescribe que quien vendió a sabiendas lo que en todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe. (...). **En cuanto a la fase de celebración del contrato** también se puede advertir el reconocimiento que hace el legislador a este principio en estudio. Así, en esta etapa en que las partes firman el contrato, por ejemplo, las cláusulas deben quedar redactadas en términos tales que de ellas no puedan derivar en ambigüedades directamente buscadas, que puedan luego traer perjuicios a alguna de las partes. La cláusula contra proferentem, contenida en el inciso segundo del artículo 1466 del Código Civil, se inspira en este mismo principio. **En relación a la fase de ejecución de los contratos, la responsabilidad civil por incumplimiento es más amplia si la incorrección o deslealtad del deudor llega a ser constitutiva de dolo**, al tenor del artículo 1558 del Código Civil, porque en ese evento no sólo debe responder por los perjuicios previstos, sino que también por los imprevistos, que sean una consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. (...) Luego, incluso **después de terminar la relación contractual**, durante las fases de liquidación del contrato el principio en estudio se mantiene, imponiendo deberes que dependerán de las circunstancias;*

Como se puede apreciar, resulta que, debido a la negligencia y mala fe del vendedor, y demandado de autos, a pesar de haber hecho operar la tradición que convirtió a su mandante en dueño de la camioneta ya singularizada por medio de la celebración del contrato de compraventa y su debida completa ejecución, el vendedor no dio cumplimiento a todo aquello que emanaba, de la naturaleza de éste, tal como lo es la inscripción del vehículo a nombre de su representado, actuando así en completa contravención a lo que el principio de buena fe ordena y mandata en todo su esplendor, y en todo el iter contractual, viendo por ello perjudicados sus derechos su representado que, por lo demás, ha sido el único contratante que en el caso de marras ha sido diligente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

Así las cosas, como ven, para esa parte es menester que la sociedad Silos de Romeral S.A., cumpla de manera eficaz con el contrato de compraventa que fue celebrado por las partes, para que de ese modo se cumpla de manera total con los beneficios jurídicos que la tradición trae consigo, tal razonamiento fue empleado en la resolución del ya citado fallo de la Excma. Corte Suprema, en que en su resolución rezó lo que sigue: *“DUODÉCIMO: Que la noción de buena fe objetiva, que por su parte es una especie de arquetipo de una conducta elevada a la condición de norma, se desarrolla en aplicaciones concretas como sucede en la especie. Así, el propio ordenamiento legal se preocupa de la actitud del sujeto. Como corolario, no cabe duda que, efectivamente en el caso sub judice se ha incumplido el contrato firmado entre las partes, desde que si bien el traspaso del dominio se logró, lo cierto es que la inscripción, hasta ahora frustrada, es necesaria para lograr el beneficio jurídico cabal de dicha tradición.”*

b.) Procedencia de la indemnización de los perjuicios demandados en autos por su representado.

En lo que se refiere a la indemnización de los perjuicios demandados por su representado, señala que el no cumplimiento íntegro de la obligación contraída por la empresa demandada y, en definitiva, el hecho de, en primer término, no haber cumplido ésta con la inscripción de la camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, a nombre de su representado, y en segundo lugar el haber privado a su representado de la posesión material de la misma, ha generado diversas problemáticas en la vida cotidiana de su representado.

Respecto a las sumas Indemnizables:

1.- Lucro Cesante:

Tal como lo ha referido la doctrina y como bien sabe el Tribunal, el *“lucro cesante es la ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino”*

En este ítem, se demanda la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) debido a que la mentada camioneta fue comprada por su representado con la finalidad de trabajar con ella por cuanto su mandante tal como aparece señalado en su individualización es Ingeniero Comercial, y necesitaba el referido vehículo para poder desplazarse hacia su trabajo diariamente, por lo explicado el perjuicio económico es evidente pues, además de las incomodidades que ha debido soportar por no contar con su vehículo personal, además ha debido invertir en otro tipo de transporte cada día para poder dar cumplimiento a su trabajo y con ello a sus obligaciones personales. Por lo referido, es que es evidente el daño causado, pues su representado se ha visto obligado a disponer de su patrimonio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

de una manera muy diversa a la que él había previsto, y se hace preciso disponer de su reparación en los términos solicitados.

2.- Daño moral:

Diversas son las definiciones de lo que se entiende por daño moral, sin embargo, la jurisprudencia lo ha entendido como: *"El daño moral se define como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado a la espiritualidad del ofendido, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la vulneración de un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, susceptible de afligir a la víctima o a un tercero, y que puede traducirse en un daño moral puro o bien de índole pecuniario, cuando indirectamente menoscaba la capacidad productiva del perjudicado"*

En lo que se refiere al caso concreto, se ha referido que la situación a que ha dado lugar la no inscripción del mentado vehículo comprado por su representado a nombre de éste ha generado situaciones desagradables y que han provocado una alteración en la tranquilidad de su representado, como por ejemplo la situación vivida por él, el día 13 de octubre de 2019, cuando su mandante se encontraba en el Mall Portal de La Dehesa, Santiago, y al momento de retornar al estacionamiento en donde mantenía aparcada su camioneta fue abordado por dos guardias de seguridad quienes le informaron que la patente de la camioneta estaba asociada a una búsqueda por parte de la SEBV (Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos), de Carabineros de Chile, cuyos funcionarios se encontraban en camino para conversar con el demandante.

La situación ya referida, es tan solo una muestra de los malos momentos que a causa de los incumplimientos de la parte demandada ha debido sufrir su representado, quien hasta el día de hoy se ha visto despojado del vehículo que compró y que pagó en su totalidad. Por ello la suma que por este concepto se demanda es el monto de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, art. 885, 889, 1489, 1466, 1824, del Código Civil, y demás normas legales aplicables en la especie, solicita tener por deducida en juicio ordinario acción reivindicatoria o de dominio, en contra de don MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS, en su calidad de tercero actual poseedor, ya individualizado en autos y conjuntamente con lo anterior, tener por deducida acción de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar lo que sigue:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

1.- Que entre don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO y la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A. se celebró un contrato de compraventa respecto de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF.44-5.

2.- Que don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO, pagó íntegramente el precio de la compraventa por el vehículo referido en el numeral N° 1.- anterior, ascendente a la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

3.- Que la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A. incumplió su obligación de escriturar el contrato de compraventa celebrado, lo que impidió que se pudiese efectuar la inscripción a nombre de don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO en el Registro de Vehículos Motorizados, que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5.

4.- Que en razón de lo señalado en el numeral 3.- anterior, la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A. procedió a despojar a don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5 y a efectuar una nueva venta de la misma a don MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS, quien es su actual poseedor.

5.- Que la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A debe proceder al cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre las partes, ordenando que la demandada de estricto cumplimiento a su obligación de escriturar el contrato respectivo con el demandante, para los efectos de proceder a materializar la inscripción de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, a nombre de don SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO, en el Registro de Vehículos Motorizados que mantiene el Servicio de Registro Civil, libre de toda prohibición y embargo.

6.- Que, para los efectos referidos en el numeral 5.- anterior, se acoge la acción reivindicatoria o de dominio en contra de don MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS, en todas sus partes; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación de la inscripción que a su nombre figura en el Registro de Vehículos Motorizados, que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, debiendo poner la misma a disposición de su representado dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

7.- Que, la SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A, debe ser condenada a indemnizar los perjuicios sufridos por la sociedad demandante, por los ítems y montos que se pasan a indicar:

a.) Al pago de la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), por concepto de lucro cesante, o lo que el Tribunal se sirva fijar conforme a derecho y al mérito del proceso, suma que deberá ser debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, y a más los intereses que se devenguen entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, o de la forma que el Tribunal determine conforme a Derecho.

b.) Al pago de la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral, o lo que el Tribunal se sirva fijar conforme a derecho y al mérito del proceso, suma que deberá ser debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, y a más los intereses que se devenguen entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, o de la forma que el Tribunal determine conforme a Derecho.

8.- Que se condena a los demandados al pago de las costas del juicio.

En el folio 1, de fecha 14 de mayo de 2020, al primer otrosí, don Raúl Ignacio Leiva Lobos, abogado, en representación judicial y convencional de don **SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO**, ambos ya individualizados, en subsidio de lo expuesto en lo principal de esa presentación, y para el evento improbable de que el Tribunal no acceda a declarar a favor de su representado la acción reivindicatoria o de dominio, y/o se declare el rechazo de la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, interpone en juicio ordinario la acción de resolución de contrato, en contra de la **SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 78.418.220-7, sociedad representada legalmente por don Joaquín Fernando del Valle Mañez, cédula nacional de identidad N° 7.944.993- 8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Longitud Sur Km. 185, comuna de Romeral, Provincia de Curicó, región del Maule, a fin de que se declare la resolución del contrato que detallará en el libelo, con indemnización de los perjuicios que el incumplimiento del mismo provocó a su representado, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer:

I. HECHOS.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Respecto a los hechos, solicita tener por reproducidos todos los antecedentes referidos en lo principal de esa presentación, en razón de que es el mismo contrato de compraventa celebrado entre don SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO, y la empresa demandada, ya individualizada, respecto de la camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, según lo que señaló en extenso en lo principal de esa presentación y que funda la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, que pasa a desarrollar a continuación.

II.DERECHO.

a.) Respecto a la procedencia de la acción de resolución de contrato que se presenta.

Así, tal y como ya se ha dicho, para el improbable caso de que el Tribunal desestime las acciones entabladas en lo principal de esta presentación; debe saber que en la especie de todas formas resulta ser del todo procedente que se aplique lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil que como ya se ha referido dispone: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios"*.

En suma, los requisitos para la procedencia de la acción resolutoria conforme al art. 1489 del Código Civil son:

- A) Incumplimiento imputable al deudor;
- B) Bilateralidad del Contrato;
- C) Que la resolución o cumplimiento del contrato sea solicitada por el contratante diligente.

Al respecto tal como ven, para que sea procedente la acción que impetra en autos, se hace preciso que exista un incumplimiento imputable a uno de los contratantes, un contrato bilateral y que quien demande el cumplimiento del contrato sea el contratante diligente. Así las cosas, resulta ser que en autos la parte vendedora incumplió deliberadamente su obligación de inscribir el vehículo comprado por su mandante a su nombre, a pesar de haber pagado éste por la totalidad de los gastos que la misma inscripción conllevase, así las cosas, cuando su representado compró la camioneta objeto del caso de marras, entre las partes, se acordó que todos los trámites de traspaso y de inscripción de ambos vehículos serían de cargo del vendedor.

Al respecto, en lo que dice relación con la acción impetrada en autos, la doctrina, y en específico don Luis Claro Solar explica que *"aunque los contratantes nada expresen, se entiende que cada uno de ellos ha contratado en*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

la inteligencia que el otro cumplirá las obligaciones que el contrato le impone, y que si no las cumple el contrato se resolverá y el quedará también libre de la obligación que a su vez contrajo. Esta condición resolutoria, subentendida o envuelta en el contrato convenido entre las partes, es la que es llamada condición resolutoria tácita, porque no lo estipulan los contratantes; se halla subentendida en virtud de la ley, que presume que tal es la voluntad de los contratantes. La condición que la ley subentiende es el incumplimiento de lo pactado, tal como ha sido convenido; y por consiguiente la condición se realiza, sea que una de las partes no cumpla en absoluto la obligación contraída, sea que únicamente la cumpla en parte y deje de cumplirla en el resto, o que cumpla una de las obligaciones y deje de cumplir las otras. Los tratadistas le dan también el nombre de pacto comisorio tácito"

Por lo demás, el art. 1545 del Código Civil señala *'Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no podrá ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'*

De igual forma, de acuerdo con el artículo 1546 del mismo código, *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o la costumbre pertenecen a ella".*

El contrato es bilateral cuando ambas partes se obligan recíprocamente, tal cual versa el art. 1439 del Código Civil, de forma tal que es evidente que el contrato materia de autos es bilateral y así lo acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a esta materia la Excma. Corte Suprema se pronunció en el sentido de acceder a la resolución de un contrato de compraventa en que la parte demandada y vendedora habría incumplido su obligación de entregar la cosa comprada, pues si bien hizo entrega de una motocicleta nueva objeto de la venta, dicho vehículo no puede ser inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados por problemas en su internación que no son imputables a su parte. En tal caso la Excma. Corte Suprema refirió lo que sigue: *"Que, como se ha dicho, conforme lo expresa el artículo 1824 del Código Civil el contrato de compraventa genera respecto del vendedor dos obligaciones principales: "la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida".*

La doctrina y la jurisprudencia han expresado que la norma en referencia hace uso del lenguaje con mayor propiedad, puesto que alude a la obligación general de "entrega", que comprende: "1).- la de conservar la cosa hasta su entrega; 2).- la de responder por los deterioros producidos por el hecho o culpa del vendedor; 3).- la de poner la cosa a disposición del comprador, es decir la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

Foja: 1

obligación de entregar propiamente dicha; 4).- la de entregarla en el tiempo y lugar convenidos; 5).- la de costear los gastos que se hicieren para ponerla en disposición de ser entregada; y 6).- la de entregarla con todos sus frutos y accesorios" (A.A.R., De la Compraventa y de la Promesa de Venta, Editorial Jurídica de Chile, año 2003, Tomo I, Volumen 2, páginas 573 y 574).

El autor citado añade que, por su parte, la entrega propiamente dicha puede ser considerada bajo tres aspectos diversos: a) como un medio de proporcionar la simple tenencia material de la cosa vendida; b) como un medio de entregar la posesión jurídica de la especie; y c) como un medio de dar la propiedad al comprador (Op. cit. página 654). La obligación del vendedor comprende los dos primeros aspectos, sin perjuicio de que puede dar origen igualmente a este último.

De esta forma la compraventa tiene un componente de hecho material, proporcionando el corpus de la especie vendida, para que quede en situación de usar y obtener los beneficios que tuvo en mente al adquirirla el comprador; que es distinto de la posesión jurídica o legal, que coloca al comprador en condiciones de adquirir el dominio por prescripción, lo que en el caso de los muebles se puede confundir con la entrega material.

La entrega de la cosa vendida tiene entonces un claro componente material y otro jurídico que no es posible confundir. De esta manera, para que la obligación de entrega se reputa cumplida se requiere: 1) que exista la intención de entregarla por el vendedor y de adquirirla por el comprador; 2) que el vendedor se despoje de todos los derechos que le asistan sobre la especie, haciendo la tradición; 3) que el vendedor abandone la cosa para que el comprador pueda utilizarla; y 4) que el comprador pueda ejercer todas las facultades de dueño, recibiendo la posesión real, de hecho, efectiva de la cosa. (A., op. cit., página 667).

Dicho de otro modo, para que la entrega se entienda cumplida es necesario que se satisfagan los aspectos jurídicos y materiales expresados; en tanto ellos no tengan lugar integralmente, la obligación de entregar la especie no está cumplida verdaderamente, de forma que, faltando cualquiera de tales componentes, es posible solicitar la resolución del contrato. Si no se hubiera hecho la entrega material, aun cuando se hubiese realizado la entrega legal, el comprador puede ejercer la acción resolutoria del contrato de compraventa. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, sección primera, página 190, citada por R.D.D. y C.G.C., Promesa de Contrato, Compraventa, Permutación, Imprenta Editorial Fantasía, 1976, página 80).

Que las explicaciones que preceden resultan suficientes para anotar una conclusión general: la falta de cualquier aspecto que comprenda la obligación de



«RIT»

Foja: 1

hacer entrega de la especie objeto del contrato de compraventa, por parte del vendedor al comprador, importa incumplimiento de la misma. Por ello la satisfacción de una o más de tales particularidades determina el cumplimiento parcial de la obligación por parte del vendedor.

Que en el caso sub lite, si bien la empresa vendedora efectuó la entrega material del vehículo, cuestión que a su vez se confunde con la tradición, resulta indudable que dicha entrega no dejó al comprador en condiciones de usar y obtener los beneficios que tuvo en mente al adquirir la motocicleta, pues, como quedó establecido, al no contar con la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados tampoco posee placas patentes identificatorias y, por tanto, no puede circular por la vía pública, todo lo cual no deriva de hechos imputables al comprador sino de errores en el proceso de internación del bien que no pueden ser traspasados al demandante en cuanto se trata del consumidor final"

Como ven, es la propia Excma. Corte Suprema quien considerando como fundamental el hecho de que el demandante -comprador- quede luego de la entrega de la cosa en condiciones para poder usar y obtener los beneficios que tuvo en mente al adquirir el bien, ordenó la resolución del referido contrato, y es en última instancia lo que debe suceder en estos autos en el evento improbable de que el Tribunal deseche la acción interpuesta en lo principal de esa presentación, viendo de ese modo, resarcidos en parte sus derechos su representado.

b.) Procedencia de la indemnización de los perjuicios demandados en autos por su representado.

En lo que se refiere a la indemnización de los perjuicios demandados por su representado, es dable señalar que el no cumplimiento íntegro de la obligación contraída por la empresa demandada y, en definitiva, el hecho de, en primer término, no haber cumplido ésta con la inscripción de la camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, a nombre de su representado, y en segundo lugar el haber privado a su representado de la posesión material de la misma, ha generado diversas problemáticas en la vida cotidiana de su representado.

Respecto a las sumas Indemnizables:

1.- Daño Emergente:

Como es bien sabido por el Tribunal, el daño emergente corresponde o representa "la pérdida sufrida". Por lo anterior, resulta procedente que la parte vendedora sea obligada a restituir a su representado el monto pagado por el vehículo comprado, tal monto como se ha señalado es la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), por cuanto es esta cantidad de dinero la que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

representa la pérdida cierta por parte de mi representado, esto sin considerar los demás daños que se detallan.

2.- Lucro Cesante:

Tal como lo ha referido la doctrina y como bien sabe el Tribunal, el *“lucro cesante es la ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino”*

En este ítem, se demanda la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) debido a que la mentada camioneta fue comprada por su representado con la finalidad de trabajar con ella por cuanto su mandante tal como aparece señalado en su individualización es Ingeniero Comercial, y necesitaba el referido vehículo para poder desplazarse hacia su trabajo diariamente, por lo explicado el perjuicio económico es evidente pues, además de las incomodidades que ha debido soportar por no contar con su vehículo personal, además ha debido invertir en otro tipo de transporte cada día para poder dar cumplimiento a su trabajo y con ello a sus obligaciones personales. Por lo referido, es que es evidente el daño causado, pues su representado se ha visto obligado a disponer de su patrimonio de una manera muy diversa a la que él había previsto, y se hace preciso disponer de su reparación en los términos solicitados.

3.- Daño moral:

Diversas son las definiciones de lo que se entiende por daño moral, sin embargo, la jurisprudencia lo ha entendido como: *“El daño moral se define como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado a la espiritualidad del ofendido, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la vulneración de un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, susceptible de afligir a la víctima o a un tercero, y que puede traducirse en un daño moral puro o bien de índole pecuniario, cuando indirectamente menoscaba la capacidad productiva del perjudicado”*

En lo que se refiere al caso concreto, se ha referido que la situación a que ha dado lugar la no inscripción del mentado vehículo comprado por su representado a nombre de este ha generado situaciones desagradables y que han provocado una alteración en la tranquilidad de su representado, como por ejemplo la situación vivida por él, el día 13 de octubre de 2019, cuando su mandante se encontraba en el Mall Portal de La Dehesa, Santiago, y al momento de retornar al estacionamiento en donde mantenía aparcada su camioneta fue abordado por dos guardias de seguridad quienes le informaron que la patente de la camioneta estaba asociada a una búsqueda por parte de la SEBV (Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos), de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Carabineros de Chile, cuyos funcionarios se encontraban en camino para conversar con el demandante.

La situación ya referida, es tan solo una muestra de los malos momentos que a causa de los incumplimientos de la parte demandada ha debido sufrir su representado. Por ello la suma que por este concepto se demanda es el monto de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1439, 1489, 1545, 1546, todos del Código Civil, y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, en subsidio de lo solicitado en lo principal, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de la SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A., persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 78.418.220-7, sociedad representada legalmente por don Joaquín Fernando del Valle Mañez, cédula nacional de identidad N° 7.944.993- 8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Longitud Sur Km. 185, comuna de Romeral, Provincia de Curicó, región del Maule, acogerla a tramitación y en definitiva declarar lo que sigue:

1.- Que entre don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO y la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A. se celebró un contrato de compraventa respecto de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5.

2.- Que don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO, pagó íntegramente el precio de la compraventa por el vehículo referido en el numeral N°1.- anterior, ascendente a la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

3.- Que la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A. incumplió su obligación de escriturar el contrato de compraventa celebrado, lo que impidió que se pudiese efectuar la inscripción a nombre de don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO en el Registro de Vehículos Motorizados, que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5.

4.- Que en razón de lo señalado en el numeral 3.- anterior, la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A. procedió a despojar a don SEBASTIAN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO de la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5 y a efectuar una nueva venta de la misma a don MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS, quien es su actual poseedor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

5.- Que, a raíz del incumplimiento contractual de una o más de las obligaciones en que ha incurrido la demandada, se han provocado perjuicios a la demandante, de la forma que se ha relatado en el cuerpo de esta demanda.

6.- Que, a consecuencia del incumplimiento en que ha incurrido la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A., se declara resuelto el Contrato de Compraventa celebrado entre las partes.

7.- Que, la SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A, debe ser condenada a indemnizar los perjuicios sufridos por la sociedad demandante, por los ítems y montos que se pasan a indicar:

a.) Al pago de la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos), por concepto de daño emergente, o lo que el Tribunal se sirva fijar conforme a derecho y al mérito del proceso, suma que deberá ser debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, y a más los intereses que se devenguen entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, o de la forma que el Tribunal determine conforme a Derecho.

b.) Al pago de la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), por concepto de lucro cesante, o lo que el Tribunal se sirva fijar conforme a derecho y al mérito del proceso, suma que deberá ser debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, y a más los intereses que se devenguen entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, o de la forma que el Tribunal determine conforme a Derecho.

c.) Al pago de la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral, o lo que el Tribunal se sirva fijar conforme a derecho y al mérito del proceso, suma que deberá ser debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, y a más los intereses que se devenguen entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en autos y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, o de la forma que el Tribunal determine conforme a Derecho.

8.- Que se condena al demandado al pago de las costas del juicio.

En el folio 13, de fecha 28 de mayo de 2020, se lee estampado receptorial, en el que consta que se notificó personalmente a don Marcos Emilio Riveros Vargas, de la acción impetrada en su contra,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

designación del Tribunal y proveído de la misma, con fecha 27 de mayo de 2020, mediante exhorto Rol E-421-2020, tramitado ante el 28° Juzgado Civil de Santiago.

En el folio 16, de fecha 5 de junio de 2020, se lee estampado receptorial, en el que consta que se notificó de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Joaquín Fernando del Valle Mañez, en representación de Sociedad Silos de Romeral S.A., de la acción impetrada en su contra, designación del Tribunal y proveído de la misma, con fecha 3 de junio de 2020.

En el folio 21 y 28, de fecha 23 de junio y 24 de agosto de 2020, comparece don Robert Morrison Munro, abogado, cédula nacional de identidad N°7.065.364-8, en representación judicial y convencional de la **SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N°78.418.220-7, representada por don Joaquín Fernando del Valle Mañez, agricultor, cédula de identidad N°7.944.993-8, según acredita con la escritura pública que acompaña en un otrosí, todos domiciliados en Costanera Santa Teresita N°430, Sector Zapallar, Curicó, quien conforme al artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, contesta dentro de plazo la demanda planteada en lo principal por don Sebastián Fuenzalida Lazcano en contra de la sociedad Silos de Romeral S.A., en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato, acción que el actor deduce en forma conjunta a la planteada en contra de don Marcos Rivera Vargas en relación a una acción reivindicatoria o de dominio dirigida en contra de este codemandado.

Por lo que en lo principal esa contestación se hace respecto a la acción de cumplimiento forzado del contrato, dado que el codemandado actuará procesalmente en cuerda separada, respecto de la acción dirigida en su contra.

1): LOS HECHOS.

Su representada Silos de Romeral era dueña de la camioneta marca Ford modelo F-150 Lariat Luxury color blanco patente HYZF 44, año 2016, en abril del año 2019, su representada decidió proceder a la venta de este vehículo, lo que su representante solicitó realizar a don Francisco Claver Hojas, familiar suyo que vive en Talca, quien procedió a efectuar publicaciones en los sitios de Chileautos, posterior a ello tomó contacto telefónico con él, un señor de nombre Sergio Hermosilla el que señaló trabajar en la empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

Automotora 100 Autos, cuyo gerente era un Sr. Cristian Abumohor, con local ubicado en calle Vitacura N°5314, comuna de Vitacura indicándole que tenía un interesado por ese vehículo por lo que le pidió llevarlo a ese local, lo que el Sr. Claver Hojas hizo y donde lo atendió el señalado señor Hermosilla a quien se entregó el vehículo con la orden de “venta respectiva”, esto sucedió el día 23 de abril de 2019.

2.- Esa orden autorizaba a la automotora a exhibir el vehículo, establecer condiciones de precios y plazos con los interesados, pero previa aprobación del dueño, tampoco quedaba autorizado a proceder a hacer transferencias del vehículo las que debían efectuarse como vendedora por la persona autorizada por la sociedad propietaria, es decir, el señor Claver Hojas.

3.- Aproximadamente un mes después un señor de nombre Orlando Sánchez que trabajaba en la misma automotora informó que el vehículo había sido vendido el día anterior, 22 de mayo de 2019, comunicación que se hizo a una de las hijas del Señor Claver Hojas que había quedado como contacto, dado que éste se encontraba en el extranjero en ese momento, solicitando que éste concurriera al local para efecto de proceder a los papeles necesarios y se le indicó que iría inmediatamente una vez que regresara.

4.- Al día después el señor Claver Hojas se comunicó telefónicamente desde fuera del país con don Sergio Hermosilla, el que respondió que ya no trabajaba en la automotora que no tenía ningún vínculo con ellos, que había tenido un problema laboral y que no sabía que había pasado con la camioneta. Con el Sr. Orlando Sánchez no se logró contacto.

Con este antecedente y sospechando que algo andaba mal el señor Claver Hojas solicitó a un conocido que vive en Santiago que concurriera al local de Vitacura 5314 y con sorpresa ésta persona constató que el mismo estaba cerrado, con sus oficinas clausuradas y no había ningún auto en ese recinto; esta misma persona concurreó a la que era la casa matriz de la empresa Automotora 100 Autos, ubicada en Avenida Kennedy 8076, comuna de Vitacura, la cual también estaba cerrada y sin oficinas ni vehículos.

5.- Con esta información don Francisco Claver Hojas encargó a su hijo Francisco Claver del Valle y quien sabía de los trámites anteriores, que interpusiera una denuncia por apropiación indebida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

contra la automotora y todos quienes fueran responsables, lo que hizo con fecha 28 de junio de 2019 en la Primera Comisaría de Carabineros de Curicó.

Una vez de vuelta en el país, el Sr. Claver Hojas, interpuso querella por delito de estafa, apropiación indebida, lo que se hizo efectivo el 12 de julio de 2019 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, causa que lleva el Rit 6478-2019, RUC 1910033327-1, la que se tramitó quedando el vehículo antes individualizado con encargo en la sección de búsqueda de vehículos de Carabineros, esta causa con posterioridad se agrupó a petición de la Fiscalía en el mismo Tribunal a la Rit 11662-2018, RUC 1810058326-3, lo que fue acogido por el tribunal de fecha 21 de octubre de 2019 quedando vigente para efectos de tramitación esta última.

6.- Luego a través de las diversas redes sociales (Facebook y Whatsapp), se hizo público y pudieron conocer que esta empresa Automotora 100 autos.el era responsabilizada por la apropiación de vehículos o apropiación de dineros en relación a más de 150 vehículos, generándose numerosas acciones penales en contra de quienes habían actuado, tanto por parte de quienes habían dejado allí sus vehículos, como inclusive de personas que habían pagado a ellos por los móviles a quienes allí se desempeñaban por lo entienden que incluso esta agrupación de causas contempló por un lado los propietarios de los vehículos y por otra parte, y otra agrupación para quienes habían pagado dineros a estas personas pero que no habían obtenido las transferencias legales.

7.- Unos meses después, específicamente el 13 de octubre de 2019, el Señor Claver Hojas recibió un llamado de Carabineros indicándole que el vehículo había sido retenido conforme a la orden emanada del 4° Tribunal de Garantía de Santiago, y que debía ir a buscarlo, lo que se hizo efectivo al día siguiente, 14 de octubre donde en las dependencias de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Santiago, donde Carabineros le hizo entrega del mismo.

Revisado el vehículo este se encontraba operativo con aproximadamente 6.000 Kilómetros recorridos más que los que tenía al dejarlo en la compraventa, sin antena de radio con solo un juego de llaves y unos daños menores en la pintura, el arreglo de los cuales más la mantención por kilometraje ascendió en el concesionario oficial de Ford Curifor de Curicó, a la suma de \$941.013.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

8.- Posteriormente, su representada a través del mismo Señor Claver Hojas ofertó este vehículo, el que en marzo de 2020 fue vendido y transferido a don Marcos Riveras Vargas domiciliado en la comuna de Estación Central y que es la persona codemandada en esta causa.

9.- En relación a estos hechos desea expresar lo siguiente:

a) La entrega efectuada por el Señor Claver Hojas a la automotora 100 autos.el lo fue con una fórmula comercial de “orden de venta” o “consignación para venta”, como lo comprobará; no existió un mandato a la automotora 100 autos. el con los requisitos legales del mandato para materializar una compraventa de la camioneta, y por el contrario en esa orden de venta se especificó un valor de venta que solo podía ser modificado con la autorización del propietario, lo que en verdad ocurrió dado que durante el período entre la entrega y la notificación de venta se planteó por ellos la necesidad de una rebaja en el precio.

b) Su representada o el Señor Claver Flojas nunca conoció a conversó con Sebastián Fuenzalida Lazcano para ningún aspecto relacionado con este vehículo, no recibió pago ninguno de su parte, no participó en la entrega de la camioneta a él por parte de la automotora.

e) Señala que esta camioneta por su año de fabricación, año 2016, al ser transferida, ese acto se encuentra gravado con el impuesto al valor agregado IVA (DL 825) el que es parte del valor de la venta es decir IVA incluido, pero que ameritaba que el propietario, es decir, Silos de Romeral S.A., emitiera una factura por el 19% del valor de venta, lo que nunca fue solicitado por la automotora y menos por el actor.

Esa factura era necesaria para formalizar la venta y sería exigida por el notario o el oficial civil, según corresponda, para autorizar la transferencia de dominio y posterior inscripción en el registro de vehículos motorizados que lleva el Registro Civil e Identificación.

d) El actor relata en su demanda que en octubre de 2019 Carabineros se le incautó o retuvo la camioneta en un centro comercial ubicado en La Dehesa Santiago, es decir, esto sucedió aproximadamente más 5 meses después en que relata el haber retirado el vehículo a la automotora, sin embargo durante este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

prolongado periodo de tiempo, nunca tomó contacto ni consultó a quien figuraba como propietario de ese vehículo, es decir Silos de Romeral S.A., por esta factura, ni se preocupó de la transferencia. De hecho ni el representante de la empresa propietaria ni el señor Claver Hojas han tenido contacto con el actor de la causa.

e) Sin perjuicio de lo que dirá más adelante respecto de las responsabilidades del comprador del vehículo, desconocen si el actor dedujo oportunamente acción penal por los hechos relacionados que describe en su demanda. No lo saben pues nada dice de ello, aunque estiman no lo hizo, oportunamente al menos.

f) Refiere el actor haber pagado un precio por la camioneta por \$22.000.000.- parte en dinero, mediante transferencia electrónica y con un cheque de su cuenta corriente bancaria, y además haber entregado en parte de pago un vehículo Volvo de su propiedad, todo ello en parte de pago del precio de la camioneta.

Nada de eso les consta, ese cheque por \$8.250.000.- cobrado el 6 de mayo de 2019, según indica, como la transferencia electrónica por \$250.000.- desde su cuenta en el Banco Scotiabank no fueron, el primer girado en favor de su representada ni del Señor Claver Hojas, como la transferencia de fondos de \$250.000.-, recibidos por uno de estos, no saben fehacientemente a quien el actor giró realmente estos documentos, pero tal parece lo hizo en favor de la automotora 100Autos el o bien a nombre de alguno de sus representantes, no lo saben, lo cierto es que nunca se tuvo conocimiento fehaciente de este pago y menos se recepcionó algún dinero por este concepto.

El actor ha acompañado copia de un cheque del Banco BCI por \$8.250.000.- el que aparece girado nominativo en ese formulario a nombre de Christian Abumohor, persona a quien no conocen, pero sí era quien se les indicó en su momento como Gerente de la automotora. Les llama la atención de este cheque acompañado por el actor, que aparece con una firma cruzada en el anverso, necesaria para su cobro en ventanilla, pero no está allí el timbre del banco librado, como sucede cuando se cobra un cheque.

g) Como lo indica el mismo actor en su demanda, él, al retirar el vehículo de la automotora, firmó una “nota de venta” la que suscribió el mismo como alguna persona de la automotora, en ningún caso su representada o el señor Claver Hojas. De hecho el mismo actor acompaña esa nota de venta N°001287, firmada por el mismo y una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

firma que no conocen, y donde ni siquiera se menciona a su representada o al Sr. Claver Hojas. Demás está decir que ese documento lo conocen recién ahora, con ocasión de la demanda.

EL DERECHO.

UNO: Respecto de la pretensión sometida al Tribunal de cumplimiento forzado de contrato dirigida contra Silos de Romeral S.A., planteada en forma conjunta con la acción reivindicatoria que se ha dirigido en contra de don Marcos Riveros Vargas:

a) En atención a que el planteamiento contra su representada supone la existencia de un contrato entre Silos de Romeral S.A., y el actor, presuntamente infringido por su representada se hace necesario verificar si a la luz de las normas legales vigentes, existió o no un contrato de compraventa de este bien mueble, la camioneta señalada, entre Silos de Romeral S.A. y don Sebastián Fuenzalida Lazcano como parte vendedora y parte compradora, respectivamente, para saber, si ello fuera efectivo si ese contrato fue incumplido por su parte como para efectos de ser obligado a un cumplimiento forzado del mismo más una indemnización de perjuicios.

b) Desde ya sostiene que aquí no existió contrato de venta entre las partes, ni siquiera como acto consensual.

En su demanda el actor plantea que había adquirido este vehículo en un acto consensual con el vendedor, sin embargo, ello no es así, ya que como se ha planteado previamente aquí no existió siquiera un acuerdo de voluntad sobre cosa y precio con el vendedor Silos de Romeral S.A. o bien con quien estaba efectivamente mandatado por el dueño, el Señor Claver Hojas.

Con quienes suponen trató el actor fue con las personas de la automotora, pero ellos no eran los vendedores, solo tenían un encargo únicamente para promocionar la venta, en condiciones que el propietario les señaló, en ningún caso la automotora disponía de un mandato legalmente emitido con facultades para vender y disponer del bien de manera autónoma, y si la automotora realizó tal acto procedieron a vender una cosa ajena, fuera del encargo y de toda autorización legal, para lo que no tenía facultades y esa venta no fue ratificada luego por el dueño, por lo que este no tomó sobre sí las obligaciones del vendedor, sino que derechamente accionó legalmente en su contra como antes se ha indicado por apropiación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

indebida, ya que no se sabía que había pasado con el vehículo el eventual pago.

c) Todas las alegaciones efectuadas por el actor sobre el pago del precio como de la entrega de la camioneta no fueron conocidos por su parte, sino únicamente el detalle de lo conocido como precio lo supo al ser notificado de la demanda y de la entrega nada supo, ni fecha ni nada sino hasta que constató que la automotora había desaparecido y la camioneta no estaba allí.

Tampoco de a quien se le entregó esa camioneta, sólo lo conoció por el relato efectuado en la demanda.

d) Es efectivo que la Ley de Tránsito (DFL 1 de 2007), en su artículo 38 señala que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

Que el artículo 44 de la misma, establece una presunción en favor de la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro de vehículos motorizados y por último el artículo 45 señala que el adquirente del vehículo podrá solicitar ante el oficial del registro Civil que se inscriba el vehículo a su nombre, acreditando previamente el título de dominio.

e) El actor en su demanda señala que el sería dueño porque pagó el precio y se le entregó la camioneta, sin embargo olvida el inciso final del artículo 41 de la Ley de Tránsito, que en relación a las normas sobre compraventa y tradición en materia de bienes muebles en el contenido del Código Civil, señala que; *“Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el oficial del registro civil e identificación, el adquirente y la persona cuyo nombre figure inscrito el vehículo o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado ante notario”*

f) Está claro que no existió esta declaración conjunta de las partes, ni tampoco existió instrumento público o privado que acreditara la existencia del acto a que se alude como título de la compraventa, y ello es así sencillamente porque: el propietario del bien no participó en el acto que el actor refiere, no recibió el precio en absoluto, y tampoco fue quien procedió a la entrega de la cosa, es decir ninguno de los elementos del acuerdo de la voluntad de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

partes sobre precio y cosa como tampoco de los efectos del contrato de compraventa, en este caso de un bien mueble es decir de los derechos y obligaciones que de él emanan; en nada de aquello tuvo participación de su representada Los Silos de Romeral S.A., o del señor Claver Hojas, que sí estaba mandatado legalmente por el dueño para el acto, sino que se trató supuestamente de acuerdos y actos jurídicos entre el actor y quien tenía en depósito o consignación, es decir, un mero tenedor, con el encargo de gestionar o promocionar la venta contra el pago de una comisión porcentual (la que pagaría solo el comprador) como lo fue la Automotora 100autos.el

g) Reafirma el hecho que no hubo compraventa ninguna, la norma imperativa contenida en el inciso 1 del artículo 41 antes señalado que señala *“En el registro de vehículos motorizados se inscribirán, además, las variaciones de los vehículos inscritos, lo que hace que las normas generales sobre compraventa de bienes muebles del Código Civil deban ajustarse en el caso de bienes de vehículo motorizados sometidos a un Registro por una ley especial que es la del tránsito a estos procedimientos.”*

Esta es una norma imperativa para la existencia y validez del acto.

Complementa esta afirmación lo indicado en el inciso 4 del artículo 42 de la Ley del Tránsito que indica *“El adquirente de un vehículo deberá solicitar su inscripción dentro de los 30 días siguientes de la fecha de su adquisición”*.

Señalándose en el inciso siguiente que si el título traslaticio fuera autorizado ante notario u otro ministro de fe, este funcionario debe requerir esa inscripción dentro de los 30 días siguientes de su adquisición.

h) Nada de esto ocurrió, no existió acuerdo entre las partes, el pago lo hizo supuestamente a quien era un mero tenedor, no existió el título traslaticio ante notario o ministro de fe, fue inexistente la comparecencia de las partes propietaria y adquirente ante el Registro Civil, no se emitió por el dueño de la factura por IVA exigida por el Decreto Ley 825 en la materia lo que, como ya se dijo, habría sido exigida en cualquier caso.

i) El actor simplemente el actor tomó el vehículo y lo condujo durante 5 meses libremente hasta que Carabineros en cumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

de una orden judicial, le exigió comprobar el dominio en octubre de 2019, cosa que no pudo hacer, puesto que lo único que tenía en su poder era un “recibo de entrega” firmado por el mismo y por la automotora, automotora que a esa fecha, octubre de 2019, ya estaba desaparecida y era objeto de innumerables acciones penales por estafa y apropiación indebida.

j) Tal parece el actor pagó mal, no hubo acuerdo de voluntades con el propietario sino que supuestamente existió con quien era el mero tenedor el depósito de la cosa. El propietario nunca recibió parte de precio alguno y por último el propietario no fue quien entregó la cosa al actor, es decir no se dan ni los elementos de existencia ni de validez que el Código Civil señala para el acto jurídico en que consiste la compraventa, en este caso de un bien mueble; bien mueble que tiene para estos efectos un carácter o naturaleza especial, regulado por una ley específica la ley de tránsito que exige a diferencia de otros bienes muebles, especies o cuerpos ciertos, particulares o genéricos, además del cumplimiento de cada uno de los requisitos del contrato como son los elementos de existencia y validez, otras normas específicas y especiales en relación al título traslativo, pago de impuestos, como a la tradición e inscripción del bien mueble de que se trata. Exigencias que son no tan solo legales y obligatorias, sino que además lógicas, un vehículo, cualquiera sea éste, es un elemento que en su desplazamiento es un foco de riesgo a las personas y bienes, y por ello es que es necesario certeza absoluta sobre su propietario, por lo que la ley de tránsito, trata de manera exhaustiva la adquisición, transferencia y gravámenes sobre vehículos motorizados.

k) Lamentablemente para el actor, parece que pagó mal, no tomó las providencias y cuidados del hombre medio, no fue diligente, simplemente tomó el vehículo que habría pagado y tal parece se olvidó de todo lo demás, lo que trae como efecto que puedan decir que no existió un contrato de compraventa, acto jurídico regulado en lo especial por la ley de tránsito y si no existió un contrato de compraventa mal puede existir un incumplimiento del mismo que habilite el ejercicio de la obligación de hacer para su parte, de su cumplimiento forzado, que es lo que en esa parte pide el actor.

Algunos aspectos jurídicos a considerar:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

1.- Un vehículo es un bien mueble, y en general la compraventa de los bienes muebles se perfecciona por el sólo acuerdo de voluntades o consentimiento, sin embargo, la ley ha exceptuado la venta de los vehículos, y le ha dado un carácter solemne, haciendo exigibles una serie de formalidades especiales exigidas en razón de la naturaleza del acto, y por tanto esenciales, las que ya se indicaron, para su validez, de manera que sin ellas no produce efecto civil. Estiman, y que es lo que sucede en estos casos, por medio de las normas legales de la ley del tránsito, no hay manera que se produzca la transferencia de un vehículo sin que exista un título previo, que será la transferencia ante un notario, o bien la comparecencia de las partes ante el oficial civil, el pago de los impuestos fiscales, tanto de la transferencia o del IVA, como debió serlo en este caso y su anotación en el registro de vehículos motorizados. No cabe duda que la propia naturaleza del acto y su importancia, hacen que por ello sean exigidos estas formalidades, y la sanción para su incumplimiento será la nulidad absoluta o bien la inexistencia jurídica, según sea la postura que se tenga en la materia (arts. 1682, en relación a los arts. 1701 del Código Civil).

2.- El actor señala en su demanda diversa jurisprudencia en abono a su tesis de que la compraventa sería perfecta, que él sería el dueño del vehículo, esos diversos fallos judiciales, en síntesis, señalan que la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, será una formalidad de publicidad de la misma transferencia. Sin embargo, todos esos fallos tienen algo en común, se refieren a casos, donde si existió transferencia ante notario, pero ésta, sea porque no se pagó el impuesto, existía algún embargo, o bien por simple negligencia de las partes, en tiempo y forma no se realizó la inscripción en el registro. Y donde el comprador en uso del vehículo inscrito aún a nombre del dueño anterior, ocasionó un accidente y por la demanda civil al anterior dueño, este pudo acreditar con la copia de la transferencia ante el Notario, que el vehículo no estaba en su poder cuando sucedió el accidente y por tanto no había autorizado su uso por la persona causante del daño, todo ello a los efectos de la responsabilidad civil objetiva contemplada en el artículo 172 inciso 2 de la Ley del Tránsito, fundándose en que desde la fecha de la transferencia el vehículo no se encontraba en su poder, y por ello no era responsable. Por ello, estiman que esa jurisprudencia no



«RIT»

Foja: 1

es aplicable a este caso, donde no existió ni consentimiento ni transferencia suscrita por el vendedor.

¿Qué habría pasado, si en los 5 meses que el actor condujo el vehículo, hubiese sufrido un accidente causando daños a terceros, a quien éstos habrán demandado civilmente, de manera solidaria? Sin ninguna duda a su representada Silos de Romeral S.A., y ella no habría podido excusarse en base a una transferencia previa.

3.- El contrato de compraventa definido en el artículo 1793 del Código Civil, es un contrato bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, principal, generalmente consensual, salvo las excepciones legales, donde se exige el cumplimiento de alguna solemnidad, nominado, normalmente de ejecución instantánea y muy importante, la venta no es enajenación, sino mero título traslativo de dominio siguiendo la teoría del derecho romano bonitario o vulgar, así el solo contrato genera únicamente derechos personales sirve de antecedente para la posterior transferencia de dominio (Art. 703 del CC)

Que los elementos esenciales de la compraventa se desprenden del art. 1801 del CC; una cosa, un precio y consentimiento (res, pretium, consensus) y respecto de lo último, el consentimiento la regla general de la compraventa es que sea consensual, excepto cuando la ley le da carácter solemne (art. 1801) y así sucede cuando se exige que se realice por escritura pública en el caso de los inmuebles o bien ante notario u oficial del registro civil, en el caso de los vehículos motorizados.

4.- Respecto de la naturaleza jurídica del encargo de venta realizado por su parte a la automotora 100autos.cl claramente, no fue un mandato en los términos del art. 2116 del CC. Más bien, si quieren darle una calificación, entraría en los términos del art. 233-347 del Código de Comercio, sobre mandato comercial, pues es cierto se le encargó realizar un acto lícito de venta, mediante el pago de una retribución, debiendo dar cuenta de su desempeño.

En ese caso, sería una comisión, conforme al art. 235 del C. de comercio, pues trataba sobre una operación comercial determinada, destinada a publicitar, promover y gestionar la venta del vehículo en condiciones predeterminadas, debiendo consultar cualquier cambio a ellas, dado cuenta de su desempeño y sin las facultades de disposición del bien.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Y tan claro es ello, que si se hubiere otorgado mandato para ejecutar o celebrar un contrato de compraventa y transferencia del vehículo, el que como ya indicaron, es solemne, por mandato legal, este mandato debió también ser solemne, como lo ha concluido la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia. Así era el mandato que su representada entregó al Sr. Claver Hojas para este efecto.

5.- Para concluir ese capítulo, el art. 1489 del CC, en que funda esa pretensión el actor señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactada. Y que en ese caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento (forzado) del contrato, más indemnización de perjuicios. Es decir se requiere que exista un contrato previo entre las partes, y ello no este caso no existió, de ningún modo.

i) Y respecto de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por daños materiales e inmateriales a que alude en su demanda: tampoco ello es procedente dado que se funda en una responsabilidad civil contractual basado en un vínculo previo, que aquí no existió entre el actor y su representada y por ello es infundada esa pretensión. Pero adicionalmente también es infundada la pretensión de indemnización de perjuicio en este caso pues alude a una responsabilidad civil de naturaleza contractual, lo que requiere que exista un incumplimiento al vínculo contractual previo, cometido con dolor o con culpa, es decir dentro del concepto de la responsabilidad civil subjetiva, lo que el como persona contratante diligente y supuestamente dañada debe acreditar, hechos que por su parte desde ya desechan, no existió ni vínculo jurídico previo entre el actor y su representada, ni tampoco de su parte se dio culpa o dolo elementos de la esencia para configurar esa responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad civil contractual, que es lo que se demanda, se encuentra reglamentada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, bajo el epígrafe “Del efecto de las obligaciones”, artículos 1545 a 1559. Como características de ella, están que el “onus probandi” o peso de la prueba, le corresponde al deudor el que debe acreditar que el incumplimiento se debe a un caso fortuito o a fuerza mayor, ello dado que el incumplimiento se presume culpable. Así también, en materia contractual se requiere constituir en mora al deudor para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

poder demandar perjuicios. Esos supuestos requieren, como se indicó, la existencia de un contrato previo, lo que en este caso no sucede y por ello no será posible que pueda acreditarse la culpa y menos el dolo de la parte propietaria del vehículo, en relación a los actos indicados en el libelo.

Siendo así no tienen asidero, ni fáctico ni legal, las pretensiones del actora, en lo que respecta a un cumplimiento forzado de contrato, como también a una indemnización de perjuicios.

Como saben, la indemnización de perjuicios tiene dos funciones, la preventiva y la resarcitoria. Esas funciones a su vez, generan principios propios de la responsabilidad civil, como lo son el de no dañar a otros (*alterum non laedere*) recogido en los art. 1556 y 1557 en materia contractual; la reparación íntegra del daño, en los arts. 1558, 1458 inciso 2 del cc y que se complementan con el principio de la exposición al riesgo de la víctima y de compensación de culpas en este caso (art. 2330 CC) a lo que se suma el que la indemnización no debe ser fuente de lucro.

La responsabilidad en la cual funda su acción el actor nace cuando el daño resulta de la violación de un vínculo jurídico preexistente entre las partes o sea por el incumplimiento de la obligación contraída, en todos los demás casos, cuando no exista un nexo obligatorio, los hechos culpables o dolosos que causen daño a otro darán origen a la responsabilidad extracontractual.

Por lo que dando por reproducido lo anterior contestan que la pretensión de una indemnización de perjuicios, fundada en el art. 1489 del cc por la acción de cumplimiento forzado del contrato de compraventa no tiene asidero legal ni fáctico debiendo ser rechazada en todas sus partes.

Conforme a lo expuesto y normas legales citadas, solicita tener por contestada la demanda planteada en lo principal en la causa y en base a lo señalado y lo que probará más adelante, rechazar esta en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En el folio 21 y 28, de fecha 23 de junio y 24 de agosto de 2020, en el primer otrosí, comparece don Robert Morrison Munro, abogado, por su representado, contesta la demanda subsidiaria planteada en contra de su representado, por la que se pide la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Como saben, la resolución del contrato es una institución jurídica, por la cual los efectos de un acto jurídico pueden cesar o bien eliminarse la eficacia de los ya producidos, si sobreviene un hecho determinado. Por ejemplo, la condición resolutoria tácita del art. 1489 del ce.

Es decir, esta acción requiere:

- la existencia de un acto jurídico válido,
- el incumplimiento imputable al deudor,
- la bilateralidad del contrato y
- que la resolución sea solicitada por el contratante diligente.

Como ya fue extensamente expresado, en estos hechos no existió un acto jurídico válido en que participara su representada o el Sr. Claver Hojas como su mandatario especial, y de ese sólo hecho deriva que tampoco se cumplan los otros requisitos. Para efectos de economía procesal, dará por reproducidos en esa parte lo ya expresado en lo principal en relación a la forma de desarrollo de los hechos, y que traen como efecto que esta pretensión del actor carezca de todo fundamento legal, como también fáctico.

La extensa relación que se efectúa en la demanda, parte de un supuesto básico, un contrato de compraventa entre las partes, el cual no existió y por ello no puede construirse la argumentación que se expone, ni los efectos que la parte refiere e infiere.

Ello, tanto en lo que respecto a la pretensión de resolución del contrato como a una indemnización de perjuicios, por daño emergente, lucro cesante y daño moral a que se alude.

Solicita tener por contestada la demanda planteada en forma subsidiaria solicitando la resolución del contrato, más indemnización de perjuicios, solicitando sea ella rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En el folio 25, de fecha 17 agosto de 2020, comparece don Mauricio Andrés Rodríguez Ossa, abogado por el demandado de acción reivindicatoria, don **MARCO EMILIO RIVEROS VARGAS**, quien contesta la demanda dirigida en contra de su representado por don Raúl Ignacio Leiva Lobos en representación de don Sebastián Ignacio Fuenzalida Lazcano, por acción reivindicatoria, juntamente con otras acciones dirigidas en contra de la empresa denominada "Silos de Romeral S.A."



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

En lo atinente a la demanda dirigida en contra de la persona del Sr Riveros, se motiva a razón de *Su Calidad De Poseedor* de una camioneta marca Ford, Modelo F.150, LariantLuxury 4x4, 5.0 año 2016, Color Blanco Metal, Placa Patente HYZF.44-5, indicando en su libelo el demandante, las razones por las que supuestamente posee ilegítimamente dicho vehículo motorizado y solicita le sea restituido; desde ya, indica que solicita sea rechazada tal demanda por cuanto su representado adquirió dicho vehículo, *legítimamente, actuando de buena fe y verificando que todos los documentos se encontraban en regla, comprando a quien la ley presume era su dueño.*

El demandante explica que antes de la adquisición del vehículo por el Sr. Riveros, ya lo había adquirido en forma consensual, por medio de un tercero, una automotora llamada 100autos.cl, quien supuestamente a nombre del anterior dueño llegó a un acuerdo para enajenar el vehículo que ahora le pertenece a su parte, relatando una serie de circunstancias, incluso respecto a cómo perdió la tenencia de dicho vehículo y como se vio afectado patrimonialmente por dicho hecho, cuya veracidad y certeza ignora, curiosamente, la contraria solo demanda en autos al anterior propietario de su vehículo y a su representado, pero no a la automotora que indica que le vendió dicho vehículo y a quien le pagó según sus dichos, parte con la entrega de un vehículo y parte en dinero efectivo, acompañando en la medida precautoria que dio origen a los presentes autos, solamente unos documentos, pero ningún de aquellos que cumpla con las solemnidades de una compraventa, y menos las formalidades indicadas y exigidas, por la ley del tránsito.

En concreto, respecto a todos los hechos anteriores a la adquisición por el sr. Riveros de dicho vehículo, recalca que su parte los ignora, por cuanto nunca tuvo ningún trato con el actor de autos, solo enterándose de sus pretensiones al momento de ser notificado del presente libelo.

Indica respecto a los hechos, sobre los que **SÍ** tiene conocimiento, lo siguiente:

Motivado a que tenía la intención de renovar su vehículo motorizado y que disponía de unos ahorros, el señor Riveros cotizó y consultó mediante portales de internet, varias oferta de vehículos, así notando que en uno de ellos se ofrecía la camioneta objeto de los autos, se contactó directamente con el avisador y acordaron que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

compraría dicho vehículo, siempre actuando de buena fe, por cuanto como una persona diligente, se cercioró que dicho vehículo no tuviera ninguna anotación o prohibición, solicitando el certificado de anotaciones respectivo, dicho acto se consignó mediante documento denominado "contrato de compraventa" en la notaría de la ciudad de Curicó de don Rodrigo Jiménez Jara, firmándolo su representado con fecha 12 de marzo del año 2020, indica, adicionalmente, que al momento de realizarse la compra tanto funcionarios de la notaría como el señor Riveros, verificaron que sobre dicho bien no hubiera alguna anotación que pudiera impedir la inscripción del traspaso de dicho vehículo, de lo contrario lógicamente su representado no habría optado por la compra o cierre de negocio, ignorando lo que indica la contraria en su libelo, que supuestamente ya había solicitado una medida prejudicial sobre el mismo, y que se puede desmentir fácilmente revisando la propia documentación aportada por el actor, en la cual se consigna se concedió dicha medida recién a mediados del mes de abril del presente año.

Por la compraventa de dicha camioneta, se entregó una factura y se tuvo que pagar en total la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) realizando y ejecutando toda la documentación pertinente, así el padrón del vehículo indica que se inscribió la adquisición con fecha 13 de Marzo de 2020, es decir desde esa fecha, ya se había materializado la tradición sobre dicho vehículo y lo que es también muy importante, ya operaba la presunción de dominio y la posibilidad de oponer los títulos sobre la cosa, conforme a la Ley de Tránsito, por cuanto ese cuerpo legal en su artículo 44, es clara al indicar " *Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.*"

Es decir, con fecha anterior a que se otorgara la medida precautoria sobre el vehículo solicitada por la contraria, ya se había verificado la tradición y adquirido el dominio sobre el mismo, ya que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil, lo cual ocurrió efectivamente entre quien a ojos del Sr. Riveros y del registro pertinente, era el legítimo propietario de dicho vehículo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

En relación a esto último, el artículo 41 de la Ley de Tránsito estatuye que *"En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos",* agregando que *"No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro",* es decir, al momento de adquirir el vehículo, no había ninguna prohibición ni anotación de tipo alguna, que afectara a que obtuviera la tenencia y posesión sobre dicho vehículo, siendo inoponible a su persona los hechos indicados en el libelo de autos, a razón de la especificidad de la norma.

Más adelante esta disposición legal expresa *"...Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado por Notario".*

Todos los actos que se realizaron al momento de adquirir dicho vehículo por su parte, fueron legales y los debidos, a contrario sensu la actora de autos no acompañó ningún documento efectivo que demuestre esa transferencia consensual directa entre el antiguo propietario y éste; es decir lo indicado en el libelo de autos no debiere afectarle a su representado a ser el legítimo tenedor de dicho vehículo.

Para redondear, indica que, de las normas de la ley del tránsito, pueden determinarse las funciones que cumplen las inscripciones en el Registro de Vehículos Motorizados, por una parte, es como medida de prueba, para que pueda presumir como dueño del vehículo por aparecer inscrito a nombre de don Marcos Riveros (iuris tantum, presunción de derecho) y por otra, para darle oponibilidad a terceros de los títulos que allí se indican y que otorgan la tenencia material del vehículo.

Es decir, el libelo de autos viene a afectar un bien que a lo menos debe presumirse pertenece a su representado por cuanto, insiste, como acreditará con los documentos que acompañarán en la instancia procesal pertinente, sin perjuicio de los que acompañan en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

un otrosí de esa presentación, su representado adquirió el vehículo objeto de autos de buena fe y lo indicado en el libelo de autos le es inoponible, debiendo conservar la tenencia de dicho vehículo, al ser legítimo poseedor de dicho automóvil.

En definitiva, solicita a nombre de don Marcos Riveros que la demanda no deber ser acogida, por cuanto es el legítimo propietario, poseedor de buena fe, de dicho vehículo motorizado siéndole inoponibles los actos anteriores al cual este adquirió dicho bien.

Y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 582, 670 y siguientes, en especial 684, 889 y siguientes del Código Civil, Título III párrafo 1 de la Ley 18.290 sobre Tránsito, Artículo 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales invocadas y pertinentes, solicita tener por contestada la demanda de autos en los términos señalados, en el cuerpo del escrito; solicitando:

A A) Que en definitiva la demanda, sea rechazada en todas sus partes y no se dé lugar a la acción reivindicatoria por afectar a un vehículo que pertenece a don Marcos Riveros Vargas.

B B) Que se ordene el alzamiento y cancelación de la medida precautoria decretada en autos, sobre la camioneta marca Ford, Modelo F.150, Placa Patente HYZF.44-5

Todo ello con expresa condena en costas, si hubiera oposición de la contraparte.

En el folio 33, de fecha 3 de septiembre de 2020, la demandante replica señalando desde ya, que procede el más absoluto rechazo a cada uno de los argumentos expresados por parte de **SILOS DE ROMERAL S.A.**, en su escrito de contestación de fecha 23 de junio de 2020, y, por ende, procede que se acoja la demanda incoada por esa parte demandante, en atención a los argumentos que a continuación pasa a exponer.

I. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECHAZO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEDUCIDA EN CONTRA DE LA VENDEDORA SILOS DE ROMERAL S.A.

1. Respecto de la existencia de un mandato conferido por Silos de Romeral S.A a la Automotora 100auto.cl Ltda.

Como primera cosa, señala que la demandada basa la totalidad de su contestación en la circunstancia de no existir, a su juicio, un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

acto jurídico válido -en este caso, una compraventa- en que haya participado directamente Silos de Romeral S.A, o bien, en que haya participado la persona mandatada por Silos de Romeral S.A. para gestionar la venta del vehículo marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury, quien según lo expresado por la propia demandada en su contestación sería don **Francisco Claver Hojas**, familiar del representante de Silos de Romeral S.A, ya que se señala que entre la demandada y la automotora 100 autos.cl no habría existido mandato legal alguno celebrado para efectos de que la automotora pudiese vender y disponer del vehículo adquirido por su representada.

Señala la demandada que don Francisco Claver Hojas -en representación de la demandada- habría entregado el vehículo marca Ford, modelo F 150 -propiedad en ese entonces de la demandada-, a la automotora 100 autos.cl, bajo la fórmula comercial de una “**orden de venta**” o “**consignación para venta**”, no existiendo un mandato propiamente tal entre Silos de Romeral S.A. y la referida automotora para materializar la compraventa de la camioneta. Así, en palabras de la demandada, la automotora 100 autos.cl no disponía de un mandato legalmente emitido que le facultare para vender y disponer del vehículo, sin la ratificación de la contraria. Sin embargo, y como quedará fehacientemente acreditado en la oportunidad procesal respectiva, dicha afirmación es completamente falsa.

De esta manera, con el fin de desligarse de sus responsabilidades contractuales y además ocultar la mala fe con la que Silos de Romeral S.A. ha actuado en todo lo referente a la venta de la camioneta marca Ford, modelo F 150, pretende la demandada confundir al Tribunal, señalando que bajo ningún supuesto suscribió mandato alguno con la automotora 100 autos.cl para la venta del vehículo, sino que más bien lo que existió fue un *encargo* celebrado solamente para promocionar la venta de aquel. Para ello, como dijo se invoca la figura de la “orden de venta” o “consignación para venta”. Sobre este punto, sin embargo, pertinente es considerar aquella expresión que señala que en derecho, *“las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”*.

En primer lugar, Silos de Romeral entregó materialmente hablando a la automotora 100 autos.cl el vehículo de marras, y dicha entrega tenía por objeto la venta directa del vehículo que posteriormente fue adquirido por su representada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

En este orden de cosas, la “orden de venta” es en propiedad un mandato, al tenor de lo señalado expresamente en el artículo 2116 del Código Civil, por mucho que la demandada se esmere en señalar lo contrario. Sobre este punto, tratando la naturaleza jurídica de lo que es señalado de contrario como “orden de venta” - modelo usado sobre todo por los propietarios de bienes inmuebles para lograr una venta por medio de corredores de propiedades-, se ha señalado que *“el encargo conferido para intervenir en gestiones destinadas a la promoción y venta de un inmueble constituye evidentemente un mandato. En efecto, según definición del artículo 2.116 del Código Civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. De este modo, la orden de venta o encargo de mediación en la venta del inmueble y promoción conferida por el demandado al actor a fojas 1 y siguientes, es constitutivo de un contrato de esa especie y específicamente regulado por el derecho común, desde que es obvio que en la especie el referido encargo no tuvo por objeto la ejecución de un acto mercantil”*.

De igual forma, respecto de la “orden de venta” o “consignación para venta” establecida para la venta de vehículos, se ha señalado: *“Que siendo un contrato “mandato de consignación”, son del todo aplicables las normas de los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, toda vez que el mandante encargó a la demandada la ejecución de un negocio, estableciendo condiciones para ello, y remuneración para el mandatario equivalente a un porcentaje del precio de venta determinado por el dueño del vehículo; y son también del todo aplicables las normas del contrato de depósito”*. Ambas figuras referidas por la demandada, en el fondo, evocan a un encargo directo para que la automotora dispusiere del vehículo, enajenándolo en favor de la demandada. Para eso fue puesto el vehículo a disposición de la automotora, por mucho que la demandada destine páginas de su contestación en hacer parecer lo contrario.

En este orden de ideas, señala el artículo 2116 del Código Civil que el mandato *“es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*.- De este modo, la supuesta orden de venta o encargo de mediación en la venta del vehículo conferida por Silos de Romeral S.A es inevitablemente constitutivo de un contrato de esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

especie, y como el Tribunal sabrá mejor que nadie, por regla general, los actos jurídicos celebrados por el mandatario obligan al mandante, debiendo soportar el mandante los beneficios y las pérdidas provenientes del acto jurídico celebrado por el mandatario, igual como si el mandante lo hubiere celebrado personalmente. Es por esta razón que no tienen valor alguno las afirmaciones señaladas por la demandada Silos de Romeral S.A., en cuanto a que jamás habría tomado contacto con su representada, o que jamás habría participado personalmente en la venta realizada -habiéndose realizado en definitiva la automotora una venta sobre cosa ajena según lo manifestado por la demandada-, ya que en virtud de la ficción legal establecida por el mandato, se entiende que es la demandada la que celebró personalmente todos esos actos - estando mandatada además, justamente para ello-.

Siguiendo con la lógica de que la demandada estaba en pleno conocimiento de la venta que se realizaría -ya que ese fue su encargo directo-, la misma demandada se contradice al señalar en su contestación que en la supuesta orden de venta -que como vieron es en propiedad un mandato- se habría especificado un valor de venta que solo podría ser modificado con la autorización del propietario -esto es, de Silos de Romeral S.A.-, para, acto seguido, señalar que aquello -la autorización ocurrió, *dado que durante el periodo entre la entrega y la notificación de venta se planteó por ellos la necesidad de una rebaja en el precio*. Al efecto, dicha frase, es demostrativa de que es completamente inverosímil la versión esgrimida por la demandada, en cuanto a desconocer que la automotora estuviese facultada para enajenar -en propiedad-, dicho vehículo. ¿Es razonable que se autorice una rebaja en la venta del precio del vehículo, si la venta del mismo no hubiese sido objeto del encargo entregado por Silos de Romeral a la automotora 100 auto.cl Ltda? Realmente no resiste ningún análisis lógico posible, considerando además que el vehículo fue puesto a disposición de la automotora.

De igual manera, no se debe olvidar que, y tal como fuese señalado en la demanda presentada por esa parte, una vez que fue retirada por su representado la camioneta marca Ford, modelo F 150 desde la automotora -el día 06 de mayo de 2019-, su representada de igual forma debió concurrir nuevamente en los días siguientes a la referida automotora para poder retirar la segunda llave del vehículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

adquirido, toda vez que dicha copia estaba en poder de Silos de Romeral S.A, quien debía hacerla llegar a la automotora. ¿Es lógico pensar que la enajenación del vehículo no fuese objeto del mandato entregado por la demandada a la automotora 100.auto.cl, siendo que la misma demandada remitió a la automotora, a su solicitud, la segunda copia de las llaves del vehículo sub-lite para que las mismas pudiesen ser entregadas a esa parte compradora? Simbólicamente hablando, ¿existe un acto que sea más demostrativo de la intención de transferir en propiedad un vehículo que la entrega de las llaves realizada por el tradente dueño al adquirente?

Claramente no, y si la demandada no hubiese mandatado a la automotora para que esta enajenara la camioneta marca Ford, modelo F 150, sencillamente no hubiese remitido las llaves, ya que es imposible que desde ese momento no conociere de la venta del vehículo.

2. Respecto de la existencia de una compraventa legalmente celebrada sobre el vehículo marca Ford, modelo F 150, adquirido por su representada.

En varios capítulos de su contestación, la demandada pone en duda la existencia de un acto jurídico válido en que participara Silos de Romeral -lo que como vieron en el título anterior, no es tal, al haber mandatado la demandada a la automotora 100 auto.cl para la venta de la camioneta que era de su propiedad-. Pero además, junto con negar su participación en el acto jurídico celebrado, señala que en el terreno de los hechos, no habría existido compraventa alguna, básicamente, por la circunstancia de no haberse producido la inscripción del vehículo de marras a nombre de su representado en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. Así, dicha inscripción, a su juicio, sería una formalidad esencial exigida por la ley en razón de la naturaleza del acto, de manera que sin ella, la compraventa no produce efecto civil alguno, fundamentando su afirmación en los artículos 38, 41, 44 y 45, todos de la Ley 18.290 -Ley de Tránsito-.

Sin embargo, y tal como su parte ya sostuvo en su escrito de demanda, la materia cuya controversia pretende instaurar la contraria ya se encuentra zanjada por nuestros tribunales de justicia. Así, sobre el particular, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol Excma Corte N° 1842-2010 resolvió que la inscripción no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

constituía tradición, sino solo un mecanismo de protección del comprador por medio de la presunción de dominio. En igual sentido, dicho excelentísimo tribunal en causa Rol Excma. Corte N° 30.769-2014 señaló que el registro es un medio de publicidad no constitutivo de tradición, no operando, en consecuencia, dicha inscripción como un modo de adquirir el dominio por tradición, como erradamente pareciere entender la demandada. Y no podía ser de otra manera, ya que la tradición de los vehículos motorizados se realiza conforme a las reglas del artículo 684 del Código Civil, de modo que para constituir propietario al comprador, basta la transferencia material del vehículo, tal como lo ha señalado invariablemente nuestra doctrina y jurisprudencia.

Por lo demás, en este punto, pareciera ser que más bien lo que pretende la demandada es lisa y llanamente *“aprovecharse de su propio dolo”*, toda vez que esta parte fue categórica en señalar en su demanda que su representada y la mandataria de Silos de Romeral S.A habían acordado que los trámites de traspaso, escrituración de contrato e inscripción de los vehículos serían de cargo del vendedor, lo que en definitiva no se cumplió, por lo que malamente puede ahora la vendedora Silos de Romeral S.A. intentar aprovechar el no cumplimiento de las obligaciones denunciadas para restarle validez a la compraventa celebrada válidamente entre su representada y la mandataria de la demandada -contrato que por lo demás tampoco procedió a escriturar, incumpliendo de esta forma otra de sus obligaciones la demandada, ya que su representada firmó los respectivos contratos de compraventa en blanco, comprometiéndose la vendedora a escriturar los mismos en las semanas venideras.

Siguiendo con la idea anterior, con su actuar, la contraria ha trastocado el más elemental de los principios que rigen e impregnan nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la buena fe, el que como el Tribunal sabrá mejor que nadie, debe verificarse en todo el *iter contractual* y no solo en la etapa de cumplimiento de contrato. En este punto, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Puede pensarse en una manifestación más clara de mala fe, que el hecho de haber gestionado la demandada la venta de un vehículo, no cumpliendo posteriormente la totalidad de las obligaciones adquiridas, tales como la escrituración del contrato de compraventa y la inscripción del vehículo en el registro respectivo, para luego, aprovechar dicha falta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

de escrituración e inscripción para desconocer la compraventa celebrada, sacando así ventaja de la presunción de dominio que otorga justamente la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, iniciando además una acción penal por supuesta "apropiación indebida" para recuperar nuevamente el vehículo "supuestamente apropiado" y así volverlo a enajenar? Y es que justamente esto es lo más sorprendente, ya que la demandada, no contenta con recuperar el vehículo que fuese vendido a su representada, procedió nuevamente a enajenarlo -a la codemandada de autos-, y esto solo dos días después de haber presentado el suscrito la medida prejudicial precautoria solicitada en estos autos. Mala fe, pura y dura.

Como se ha venido razonando, la demandada Silos de Romeral S.A. pretende justamente aprovechar la falta de escrituración del contrato y la falta de inscripción del vehículo a nombre de su representado en el Registro de Vehículos Motorizados para así justificar que no existió compraventa alguna que pudiese dejar a su representado en calidad de propietario de la camioneta marca Ford, modelo F150 - al operar la respectiva tradición-, siendo que sabe perfectamente que no existió escrituración ni inscripción alguna, ya que dichas obligaciones -que por lo demás estaban consideradas en el precio de compra- le competían justamente a la parte vendedora, que finalmente no las cumplió. Nadie puede aprovecharse de su propio dolo, tal como han señalado párrafos anteriores.

Finalmente, cabe señalar que la acción presentada en autos, por la que en primer lugar se demanda el cumplimiento forzado del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, es del todo procedente, ya que como vieron, al existir un mandato, los efectos jurídicos de la compraventa alcanzan al mandante Silos de Romeral S.A, siéndole exigible, por ende, el cumplimiento de la obligación de escriturar el contrato celebrado para así proceder a la posterior inscripción de la camioneta marca Ford, modelo F 150 a nombre de su representado. Misma lógica que haría del sumo aplicable lo que se solicitó en subsidio de lo anterior -para el caso que el Tribunal rechazare la acción antes señalada-, esto es, la resolución del contrato celebrado, ambas acciones con indemnización por los graves perjuicios ocasionados a su representada producto de la notoria mala



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

fe de Silos de Romeral S.A, tal como quedará acreditado en la etapa procesal respectiva.

II. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECHAZO DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEDUCIDA EN CONTRA DE LA VENDEDORA SILOS DE ROMERAL S.A.

En este punto, se remiten en plenitud a lo ya expuesto en el título primero anterior, al fundarse ambas acciones en un supuesto basal común, el cual es el incumplimiento de la demandada.

En el folio 34, de fecha 3 de septiembre de 2020, rola el trámite de la réplica de la demandante respecto de la contestación presentada en estos autos por el demandado don **MARCO EMILIO RIVEROS VARGAS**, ratificando en este punto y en primer término, todas y cada una de las alegaciones efectuadas en la demanda, señalando además, las siguientes consideraciones:

1.- En su contestación el Sr. Mauricio Rodríguez, en representación de don Marco Emilio Riveros Vargas, solicita sea rechazada la demanda interpuesta por esa parte, por cuanto supuestamente, su representado adquirió dicho vehículo, *legítimamente, actuando de buena fe y verificando que todos los documentos se encontraban en regla, comprando a quien la ley presume era su dueño.*

Realiza un breve resumen de la demanda interpuesta por esa parte en contra de su representado, señalando que, respecto a todos los hechos anteriores a la adquisición por el Sr. Riveros de dicho vehículo, su representado los ignora, por cuanto nunca tuvo ningún trato con el actor de autos, solo enterándose de sus pretensiones al momento de ser notificado del presente libelo.

2.- Señala que su representado motivado por la intención de renovar su vehículo habría consultado mediante portales de internet varias ofertas de vehículos, entre los cuales encontró la camioneta que es objeto de estos autos, contactándose directamente con el avisador, acordando que compraría el vehículo. Señala que su representado siempre actuó de buena fe pues se cercioró de que dicho vehículo no tuviera ninguna anotación o prohibición, solicitando el certificado de anotaciones respectivo, firmando con posterioridad la respectiva compraventa, con fecha 12 de marzo del año 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

3.- Agrega que ignora el hecho de que esa parte, había solicitado una medida prejudicial sobre el mismo bien, y señala que supuestamente, tal afirmación se puede desmentir fácilmente revisando la propia documentación aportada por el actor, en la cual se consigna que se concedió dicha medida a mediados del mes de abril del presente año.

4.- Señaló además que por la compraventa de dicha camioneta pagó la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), señalando que la inscribió con fecha 13 de Marzo de 2020, es decir, desde esa fecha, ya se había materializado la tradición sobre dicho vehículo, operando la presunción de dominio, esto con anterioridad a que se otorgase la medida precautoria solicitada por esa parte, por lo mismo los hechos indicados en el libelo le serían inoponibles y que esa actora no habría acompañado ningún documento que demuestre la transferencia consensual.

5.- Finaliza señalando que, el libelo de autos viene a afectar un bien que a lo menos debe presumirse pertenece a su representado.

Sin embargo, respecto a dichas alegaciones se debe, hacer ciertas precisiones, que expone a continuación.

I. RESPECTO DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN.

En primer término, lo más relevante en el caso de marras, es tener claridad respecto de la institución de la tradición de los bienes muebles, y en particular respecto de la tradición de los vehículos motorizados.

Al respecto cabe recordar que, la compraventa de un vehículo motorizado se realiza mediante un acto jurídico bilateral, consensual, perfeccionándose mediante el solo consentimiento de las partes, cuando el comprador paga el precio, y el vendedor, entrega la cosa vendida.

Por lo demás, es menester recalcar, que la inscripción del vehículo en el registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil, no es más que un mecanismo de publicidad, y que en caso alguno constituye una forma de efectuar la tradición, pues como se ha señalado, ésta se ha efectuado con el solo acuerdo de las partes.

Este razonamiento ha sido ampliamente acogido por parte de nuestros tribunales de justicia, así por ejemplo en causa Rol N° 1842-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

2010 la Excma. Corte Suprema¹ por sentencia de fecha 12 de junio de 2012, resolvió que la inscripción no constituía tradición sino solo un mecanismo de protección del comprador por medio de la presunción de dominio, señalando: *"Que no obsta la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 34 y siguientes de la Ley N° 18.290, pues la inscripción que ordena la ley, no opera como modo de adquirir el dominio -tradición-sino como un medio de publicidad"*.

En el mismo orden de ideas, esta misma Corte en fallo de 9 de marzo de 2015, en causa Rol N° 30.769-2014, manifiesta que el registro es un medio de publicidad no constitutivo de tradición, señalando al respecto: *"Que el artículo 38 de la Ley N° 18.290, en su texto refundido por el DFL N°1 del año 2007, establece que la constitución del dominio, su transmisión, o transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Así, entonces, aplicando esas disposiciones, debe entenderse que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil"*.

Por su parte, el reciente fallo de nuestra Excma. Corte Suprema dictado por sentencia de fecha 10 de mayo de 2020, en la causa Rol N°4631-2019, fue tajante en señalar: *"QUINTO: Que así las cosas siendo el contrato de compraventa de vehículos motorizados consensual, por lo que se perfecciona cuando las partes convienen sobre la cosa y el precio, los sentenciadores debieron centrar el análisis de las probanzas allegadas al juicio, en razón de tales elementos, esto es, determinar si esto podrían concluirse del mérito del proceso y no como lo hacen en la falta de un documento escrito con autorización notarial y de inscripción en el Registro Nacional previsto por la Ley 18.092, pues de esta forma establecen exigencias que la ley no contempla"*.

Como ven, en casos análogos, nuestro Máximo tribunal ha dado la razón a aquellos litigantes que reclaman se reconozca la legitimidad de las compraventas de vehículos motorizados, de manera consensual.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

Pues bien, como ven en el caso *sub-lite*, es esto lo que esa parte reclama, pues, su representado con fecha 04 de mayo del año 2019, compró el vehículo signado como Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, sin embargo, con fecha 13 de octubre de 2019, don Sebastián Fuenzalida Lazcano, fue ilegítimamente despojado de su vehículo, enterándose con posterioridad, que la camioneta había sido devuelta al anterior dueño, y sorpresivamente, vendida otra vez al demandado de autos.

Así pues, pierden valor las alegaciones efectuadas por el demandado en cuanto a recalcar el hecho de que dicha parte habría ignorado todas las gestiones realizadas por su representado, por cuanto aun siendo ignorada la compraventa aludida, esta sigue siendo plenamente válida.

II. CALIDAD DE TERCER POSEEDOR DEL DEMANDADO DE AUTOS.

En su contestación el demandado señala que el mentado vehículo habría sido adquirido por él, actuando de buena fe y verificando que todos los documentos se encontraban en regla, comprando a quien la ley presume era su dueño, señalando además que al ser él quien hoy detenta la inscripción del vehículo a su nombre la acción en el caso de marras, lo presume dueño.

Pues bien, al respecto, es importante hacer mención en este punto, que la única compraventa válidamente efectuada en el caso *sub lite*, es aquella efectuada con fecha 04 de mayo de 2019 entre su representado y la automotora 100autos.cl ltda., actuando esta última como vendedora, en representación de la sociedad Silos de Romeral, así, todo acto o contrato celebrado con posterioridad a dicha fecha, entre la mentada automotora y cualquier otra persona, no tiene validez alguna.

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha señalado el profesor Daniel Pañalillo, en esta materia, *“Bello siguió el precedente romano, conforme al cual nadie puede transferir derechos que no tiene, y permitió la reivindicación de todas las cosas (muebles e inmuebles, de modo que la distinción inglesa entre propiedad real y propiedad personal no existe) y sin atender a la buena o mala fe del adquirente”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

En suma, al ser su representado el legítimo dueño de la Camioneta Ford, modelo F150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, tan solo él podría haber efectuado actos de señor y dueño respecto del vehículo, pudiendo enajenarlo, situación que no se condice con lo que postula la parte demandada en su contestación, siendo por tanto falso todo lo que ella expone.

Resulta entonces que las alegaciones, del actual tercer poseedor, en orden a señalar que pagó la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), por la camioneta objeto de autos, inscribiéndose la misma con fecha 13 de marzo del año 2020 materializándose la tradición sobre dicho vehículo, no tienen asidero alguno, por cuanto, quien efectuó la venta al demandado don Marco Emilio Riveros Vargas, fue la demandada Silos de Romeral S.A., empresa que a ese tiempo ya no era la dueña del mismo, ni se encontraba facultada para tal efecto por su representado, quien era el único legitimado para proceder a celebrar dicho acto.

Corolario de lo expuesto, al no ser el dueño quien procedió a vender la Camioneta Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, al demandado del caso de marras con fecha 12 de marzo del año 2020, mal podría haber transferido el derecho de dominio, que el Sr. Riveros Vargas erradamente cree tener respecto de la camioneta que actualmente posee como tercero poseedor.

Por lo demás, en base a estos mismos argumentos, tampoco es procedente aceptar que en el caso *sub lite*, haya operado la presunción contemplada en el artículo 44 de la Ley de Tránsito, que dispone “*Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.*”, pues, en efecto, la inscripción adolece de vicios que en caso alguno podrían haber tenido la virtud de generar la presunción, que por lo demás, es simplemente legal, y por lo mismo puede ser desvirtuada con prueba en contrario.

Por otra parte, el demandado, alude también que serían inoponibles a su persona, los hechos aludidos en el libelo presentado por esta parte, en atención a lo estatuido en el artículo 41 de la Ley de Tránsito, que dispone “*No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro”.

Pues bien, vuelven a señalar, que el demandado no celebró el contrato de compraventa del automóvil objeto de la demanda con su legítimo dueño, -es decir, con su representado-, sino que con Silos de Romeral S.A. que actuando sin absolutamente ninguna facultad ni potestad procedió a vender la camioneta de manera completamente ilegítima, sin transferir, en consecuencia, derecho alguno al demandado de marras. En suma, la inoponibilidad alegada de contrario, resulta completamente fuera de lugar.

Así pues, resulta completamente palmario que las alegaciones vertidas por el demandado, en su contestación carecen de fundamento, según los argumentos ya expuestos.

III. MEDIDA PRECAUTORIA CONCEDIDA EN AUTOS.

Con la finalidad de hacerse cargo de todas las alegaciones planteadas por el demandado, resulta relevante, hacer presente que en su contestación tal como ya se expuso anteriormente, el Sr. Riveros Vargas, señaló que supuestamente al tiempo de efectuar la compra del automóvil objeto de este juicio, *“tanto funcionarios de la notaría como el señor Riveros, verificaron que sobre dicho bien no mantuviera alguna anotación que pudiera impedir la inscripción del traspaso de dicho vehículo, de lo contrario lógicamente mi representado no habría optado por la compra o cierre de negocio, ignorando lo que indica la contraria en su libelo, que supuestamente ya había solicitado una medida prejudicial sobre el mismo, y que se puede desmentir fácilmente revisando la propia documentación aportada por el actor, en la cual se consigna se concedió dicha medida recién a mediados del mes de abril del presente año”.* Así pues, importa a esa parte hacer presente la efectividad de los señalamientos efectuados en su demanda, específicamente en el romano I. numeral 12., en el que, se señaló que *“Debido a lo antes expuesto, esta parte con fecha 10 de marzo del año 2020, solicitó se concedieran las medidas prejudiciales precautorias contempladas en el artículo 290 N° 3 y N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

44-5, en contra de la sociedad SILOS DE ROMERAL S.A., accediendo este tribunal a las mismas medidas prejudiciales con fecha 14 de abril de 2020”.

En suma, no existe en este punto absolutamente nada que cuestionar, por cuanto como ha quedado esclarecido, la petición de la medida precautoria se efectuó con fecha 10 de marzo de 2020, tan solo 2 días antes de que la camioneta de su representado fuese nuevamente vendida, por quien no tenía facultades para hacerlo, pudiendo “fácilmente”, constatarse por medio de la tramitación virtual de la causa.

Por lo demás, el hecho de haber sido concedida la medida precautoria antes referida, es una clara señal de que los derechos de su representado, son de tal envergadura, que deben ser cautelados a fin de que los mismos no sigan siendo perjudicados debido a actos de terceros, es por ello, que la petición efectuada de contrario respecto a que la medida precautoria concedida en favor de su representado sea alzada, tampoco resulta procedente.

Finalmente solicita tener por evacuado el trámite de réplica, en los términos expuestos, en razón de los mismos el más absoluto rechazo de las pretensiones de la demandada ya individualizada, acogiendo en consecuencia, en todas sus partes la demanda de autos enderezada en su contra, con costas.

En el folio 36, de fecha 10 de septiembre de 2020, la parte demandada de **Silos de Romeral S.A.**, duplica en esta causa iniciada por don Sebastián Fuenzalida Lazcano en contra de la Sociedad Silos de Romeral S.A., en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato, acción que el actor deduce en forma conjunta a la planteada en contra de don Marcos Riveros Vargas en relación a una acción reivindicatoria o de dominio dirigida en contra de este codemandado.

Como el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, fija expresamente el alcance que tiene el trámite de la dúplica, su parte codemandada en la causa, señala que no existen alegaciones nuevas respecto de lo expresado al contestar la demanda.

Asimismo en su réplica el actor, lo que ha hecho es sólo volver a insistir en los argumentos contenidos en la demanda, sin que allí exista alguna ampliación, adición o modificación distinta, por lo que tampoco procedería volver a insistir en lo ya expresado al contestar la demanda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

En el folio 38, de fecha 12 de septiembre de 2020, la parte demandada don **Marcos Emilio Riveros Vargas**, duplica en los siguientes términos:

La demandante en su escrito de réplica insistió en que supuestamente adquirió en mayo del año 2019, el vehículo objeto de autos, del cual supuestamente fue despojado posteriormente y vendida a su representado, como se expuso en su oportunidad su parte ignoraba plenamente dichos hechos, por cuanto el señor Marcos Riveros actuó de buena fe, adquirió dicho vehículo, cerciorándose no tuviera ninguna anotación o prohibición al momento de firmar el “contrato de compraventa” en una notaría de la ciudad de Curicó con fecha 12 de marzo del año 2020.

El actor insiste en que antes de dicha fecha, había adquirido el vehículo objeto de autos en forma consensual por medio de un tercero, que supuestamente a nombre del anterior dueño llegó a un acuerdo para enajenar el vehículo que ahora le pertenece a su parte, acompañando unos documentos que supuestamente avalarían lo anterior, que a su criterio no cumple las formalidades indicadas y exigidas, por la ley del tránsito, en especial con las de publicidad de adquisición de un vehículo.

A su representado por la compraventa de dicha camioneta, se le entregó una factura, realizando y ejecutando toda la documentación pertinente, así el padrón del vehículo indica que se inscribió la adquisición con fecha 13 de Marzo de 2020, es decir desde esa fecha, insisten en este punto, ya se había materializado la tradición sobre dicho vehículo y lo que es también muy importante, ya operaba la presunción de dominio y la posibilidad de oponer los títulos sobre la cosa, conforme a la Ley de Tránsito, por cuanto ese cuerpo legal en su artículo 44, es clara al indicar “ *Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.*”

Es decir, como indicó en su oportunidad (con fecha anterior a que se otorgara la medida precautoria) ya se había verificado la tradición y adquirido el dominio sobre el mismo, por cuanto como bien indica la contraía, la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

artículo 1801 del Código Civil, lo cual ocurrió efectivamente entre quien a ojos del Sr. Riveros y del registro pertinente, era el legítimo propietario de dicho vehículo, pero otra ámbito a tomar en consideración es la oponibilidad de dicho acto a tercero, así como se indicó en su oportunidad, hay que tomar en consideración las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Tránsito que establece "*En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos*", agregando que "*No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro*", es decir, al momento de adquirir el vehículo, no había ninguna prohibición ni anotación de tipo alguna, que afectara a que obtuviera la tenencia y posesión sobre dicho vehículo, el acto de compra alegado por el actor, para que fuera oponible a su representado, debió haber sido anotado en el registro respectivo por el carácter de publicidad que tiene dicha anotación frente a terceros, como no ocurrió lo anterior, al momento de ser adquirido el vehículo por su representado insisten que le es inoponible a su representado los hechos indicados en el libelo de autos, a razón de la especificidad de la norma. La ley es clara en indicar que Si el acto que sirvió de título de transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado ante Notario, lo anterior no fue aportado ni acompañado por el contradictor, por cuanto solamente acompañó una nota de crédito, para acreditar la supuesta compraventa con que supuestamente adquirió la camioneta, que legítimamente le pertenece a su representado.

Ahora respecto al conocimiento que su parte pudo tener de la solicitud de la medida precautoria, al momento de adquirir el vehículo, les parece curioso que se mencione que su parte pudo "fácilmente" constatar el estado de dicha petición revisando la carpeta electrónica de la misma, lo cual es del todo inexacto, por cuanto como dispone el artículo 2 de Ley N° 20.886 sobre tramitación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

electrónica de los procedimientos judiciales, se impide publicar en la página web, aquellas causas que aún no están notificadas al demandado, es decir recién su parte pudo ingresar a la carpeta virtual de autos una vez fue notificado de la medida cautelar, es decir a la fecha de la firma de la compraventa, aparte de revisar el certificado de anotaciones del vehículo respectivo no tenía forma de saber si había algún litigio o prohibición que afectara dicho vehículo.

Por ultimo indica, como indicó en su oportunidad, que el libelo de autos viene a afectar un bien que a lo menos debe presumirse pertenece a su representado por cuanto, insiste, como acreditará con los documentos que acompañara en la instancia procesal pertinente, el señor Riveros adquirió el vehículo objeto de autos de buena fe y lo indicado en el libelo de autos le es inoponible, debiendo conservar la tenencia de dicho vehículo, al ser legitimo poseedor inscrito de dicho vehículo motorizado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 311 y 312 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales invocadas y pertinentes, solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica, considerando los argumentos expuestos por el demandante en su escrito de la réplica y por su parte en la contestación de la demanda.

En el folio 51, de fecha 10 de noviembre de 2020, rola acta de audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante don Felipe André Bustamante Bustos y don Robert Morrison Munro, y del apoderado de la parte demandada don Mauricio Andrés Rodríguez Ossa, se procedió:

Llamada a las partes a CONCILIACIÓN, ésta no se produce.

En el folio 55, de fecha 18 de febrero de 2021, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En el folio 102, de fecha 2 de noviembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de mayo de 2020, folio 1, don Raúl Ignacio Leiva Lobos, abogado, en representación judicial y convencional de don **SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO**, interpuso demanda reivindicatoria en juicio ordinario en contra de don **MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS**, en conjunto con la acción de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

representada legalmente por don Joaquín Fernando Del Valle Mañez, y en subsidio interpone demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.** representada legalmente por don Joaquín Fernando Del Valle Mañez, todos ya individualizados y previa relación de los antecedentes en que se apoya, pidió que en definitiva se declare: La petitoria transcrita en el bloque expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que, la parte demandada **Sociedad Silos de Romeral S.A.**, a folio 21 y 28, con fecha 23 de junio y 24 de agosto de 2020, contestó la acción impetrada en su contra, solicitando su rechazo, con costas, en base a las argumentaciones ya vertidas en el bloque expositivo de este fallo.

TERCERO: Que, la parte demandada don **Marcos Emilio Riveros Vargas**, a folio 25, con fecha 17 de agosto de 2020, contestó la acción impetrada en su contra, solicitando su rechazo, con costas, en base a las argumentaciones ya vertidas en el bloque expositivo de este fallo.

CUARTO: Que, son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en esta causa:

1.- Efectividad que el demandante es dueño del vehículo camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4x4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF.44-5.

2.- Efectividad que el demandante se encuentra privado de la posesión material de la camioneta individualizada en el punto anterior. Hechos que lo acreditan; y en su caso, título por el cual el demandado Marcos Emilio Riveros Vargas ocupa dicha camioneta.

3.- Existencia de un mandato entre la demandada Sociedad Silos de Romeral S.A. y la Empresa Automotora 100 autos. En su caso, estipulaciones, cláusulas y alcances del mismo.

4.- Existencia de un contrato de compraventa suscrito entre el actor y la demandada Sociedad Silos de Romeral S.A. respecto del vehículo camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4x4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF.44-5. En su caso, estipulaciones del mismo.

5.- Efectividad que las partes han dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato de compraventa indicado en el punto anterior. En su caso, hechos y circunstancias que lo acreditan.

6.- Efectividad que la demandada Sociedad Silos de Romeral S.A. ha ocasionado perjuicios al actor. En su caso, montos y naturaleza de los mismos.

QUINTO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar sus asertos, aportó al proceso las siguientes piezas probatorias:

Documental:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

A folio 1, de fecha 10 de marzo de 2020, cuaderno medida prejudicial:

1.- Escritura Pública de Mandato Judicial, de fecha 9 de marzo de 2020, otorgado ante doña María Viviana Figueroa Jiménez, Notario Público Interino de Lo Barnechea, Repertorio N°693-2020.

2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. de la camioneta marca Ford, número de patente HYZF.44-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 4 de marzo de 2020.

3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., del vehículo station vagon marca Volvo, número de patente GKTY.22-9, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 4 de marzo de 2020.

4.- Copia de Nota de Venta N°001287.

5.- Copia Cheque Serie F14 6862485, de fecha 7 de mayo de 2019, por un valor de \$8.250.000.-

6.- Póliza BCI Seguros N° 4308673-1, correspondiente al vehículo camioneta, marca Ford, patente HYZF-44.

A folio 4, de fecha 30 de marzo de 2020, cuaderno medida prejudicial:

7.- Documento signado como Reporte de Inversiones Enero 2020, respecto de don Jaime Fuenzalida Illanes.

A folio 12, de fecha 15 de abril de 2020, cuaderno medida prejudicial:

8.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. de la camioneta marca Ford, número de patente HYZF.44-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 15 de abril de 2020.

Cuaderno principal.

A folio 76, de fecha 14 de enero de 2022:

9.- Autodenuncia realizada por Christian Abumohor Rojas, con fecha 18 de junio del año 2019.

10.- Querella deducida por el abogado don Pablo Marambio Arancibia, en representación de Silos de Romeral S.A., y su proveído de fecha 12 de julio de 2019 en causa RUC 1910033327-1; RIT 6478-2019, seguida ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago.

11.- Copia de "Parte detenido", emitido por Carabineros de Chile departamento S.E.B.V., respecto de don Sebastián Fuenzalida Lazcano, cuya fecha de denuncia corresponde al día 13 de octubre del año 2019.

12.- Declaración de don Sebastián Fuenzalida Lazcano, efectuada ante Carabineros de Chile, departamento S.E.B.V., Sección encargo y búsqueda de vehículos, de fecha 13 de octubre del año 2019.

13.- Correo electrónico enviado por don Francisco Claver del Valle con fecha 20 de enero del año 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

14.- Contrato de compraventa a plazo con prenda y prohibición, celebrado ante el Notario Público Octavio Gutiérrez López, de la 30° Notaría de Santiago con fecha 7 de junio del año 2019.

Testimonial: Constituida por los dichos de don Christian Abuhomor Rojas, quien debidamente juramentado y sin tacha, declaró al tenor de la interlocutoria de prueba dictada en el proceso, según consta a folio 78, de fecha 18 de enero de 2022.

SEXTO: Que, la parte demandada **Sociedad Silos de Romeral S.A.**, a objeto de enervar la acción impetrada en su contra, aporó al proceso las siguientes evidencias probatorias:

Documental:

A folio 21, de fecha 23 de junio de 2020:

1.- Escritura Pública de Mandato Judicial, de fecha 2 de junio de 2020, otorgado ante doña María Angélica Ramírez Fuentes, Notario Público de Talca, Suplente de don Ignacio Vidal Domínguez, Repertorio N°2085-2020.

2.- Escritura Pública de Inserción de acta designación de presidente y gerente general de Silos de Romeral S.A., de fecha 10 de mayo de 2004, otorgado ante don Enrique Morgan Torres, Notario Público de la Segunda Notaría de Santiago, Repertorio N°2344-2004.

A folio 70, de fecha 22 de diciembre de 2021:

3.- Contrato de consignación de fecha 23 de abril de 2019.

4.- Copia de Nota de Venta N°001287 y formulario de recepción de vehículos N°1860.

5.- Copia Cheque Serie F14 6862485, de fecha 7 de mayo de 2019, por un valor de \$8.250.000.-

6.- Copia de denuncia efectuada en Carabineros de Chile con fecha 28 de junio de 2019, efectuada por don Francisco Javier Claver del Valle.

A folio 72, de fecha 24 de diciembre de 2021:

7.- Acta de entrega de vehículo de fecha 14 de octubre de 2019 efectuada por don Juan Cerda Poblete, Suboficial Interno de Carabineros de Chile.

SÉPTIMO: Que, la parte demandada don **Marcos Emilio Riveros Vargas**, a objeto de enervar la acción impetrada en su contra, aporó al proceso las siguientes evidencias probatorias:

Documental:

A folio 25, de fecha 17 de agosto de 2020:

1.- Contrato de compraventa celebrado entre Silos de Romeral S.A., representada por don Joaquín Fernando Del Valle Mañez y don Marcos Emilio Riveros Vargas, con fecha 12 de marzo de 2020, ante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

el Notario Público de Curicó, don Rodrigo Domínguez Jara.

2.- Padrón correspondiente al Vehículo tipo camioneta, marca Ford, Patente HYZF.44-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 29 de abril de 2020.

3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. de la camioneta marca Ford, número de patente HYZF.44-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 10 de marzo de 2020, con certificación notarial de fecha 14 de octubre de 2021, realizada por don Octavio Francisco Gutiérrez López, Notario Público de la Trigésima Notaría de Santiago.

4.- Contrato de compraventa celebrado entre Silos de Romeral S.A., representada por don Joaquín Fernando Del Valle Mañez y don Marcos Emilio Riveros Vargas, con fecha 12 de marzo de 2020, ante el Notario Público de Curicó, don Rodrigo Domínguez Jara, con certificación notarial de fecha 14 de octubre de 2021, realizada por don Octavio Francisco Gutiérrez López, Notario Público de la Trigésima Notaría de Santiago.

5.- Factura electrónica N°6074, emitida con fecha 10 de marzo de 2020, por la suma de \$23.800.000.-, con certificación notarial de fecha 14 de octubre de 2021, realizada por don Octavio Francisco Gutiérrez López, Notario Público de la Trigésima Notaría de Santiago.

6.- Solicitud de transferencia de la camioneta Placa Patente Única HYZF.44-5, de fecha 13 de marzo de 2020, efectuada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificación notarial de fecha 14 de octubre de 2021, realizada por don Octavio Francisco Gutiérrez López, Notario Público de la Trigésima Notaría de Santiago.

7.- Comprobante de giro y pago de derechos por transferencia de vehículos efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos, con certificación notarial de fecha 14 de octubre de 2021, realizada por don Octavio Francisco Gutiérrez López, Notario Público de la Trigésima Notaría de Santiago.

8.- Padrón correspondiente al Vehículo tipo camioneta, marca Ford, Patente HYZF.44-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 29 de abril de 2020, con certificación notarial de fecha 14 de octubre de 2021, realizada por don Octavio Francisco Gutiérrez López, Notario Público de la Trigésima Notaría de Santiago.

A folio 68, de fecha 15 de diciembre de 2021

9.- Copia digitalizada con Firma Electrónica Avanzada (FEA) del certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo, Placa Patente HYZF.44-5.

10.- Copia digitalizada con Firma Electrónica Avanzada (FEA) de contrato de compraventa, firmado con fecha 12 de marzo del 2020, del vehículo Placa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Patente HYZF.44-5.

11.- Copia digitalizada con Firma Electrónica Avanzada (FEA) de Factura fechada el día 10 de marzo 2020 por compraventa Vehículo Placa Patente HYZF.44

12.- Copia digitalizada con Firma Electrónica Avanzada (FEA) de solicitud de transferencia en el registro de vehículos motorizados, inscripción N° HYZF.44-5.

13.- Copia digitalizada con Firma Electrónica Avanzada (FEA) de comprobante de giro y pago de derechos, por transferencia respecto al vehículo inscripción N° HYZF.44-5

14.- Copia digitalizada con Firma Electrónica Avanzada (FEA) de Certificado transferencia en el registro de vehículos motorizados (Padrón) respecto al vehículo Placa Patente HYZF.44-5.

OCTAVO: **Que**, la transferencia de los vehículos motorizados como el dominio y su registro están sujetos tanto a normas de derecho común como a una normativa especial de la Ley 18.290 de Tránsito, que se citará en este fallo.

Es así que siendo un vehículo motorizado queda sujeto a las normas generales sobre tradición de los bienes muebles conforme al artículo 33 de la Ley de Tránsito que indica *“La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”*, entendiéndose entonces que la tradición se consolida bajo la fórmula general del artículo 684 del Código Civil, significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia bajo una de los medios o fórmulas que consagra esa norma.

Por su parte para esta clase de cosas, el Servicio de Registro Civil lleva un Registro Especial de Vehículos Motorizados que permite una presunción simplemente legal de dominio del vehículo a cuyo nombre figura inscrito. Tales normas especiales se consagran en los siguientes artículos de la ley de Tránsito: *“Artículo 34.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue...”*. *“Artículo 35.- En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.*

No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado ante Notario”.

“Artículo 36.- Las inscripciones y anotaciones se realizarán por estricto orden de presentación de la solicitud respectiva.

De igual manera se anotarán dichas solicitudes en el Repertorio, anotación que valdrá como fecha de la inscripción.

El Repertorio será cerrado diariamente por el Oficial de Registro Civil e Identificación, dejando expresa constancia del número de anotaciones efectuadas.

El adquirente de un vehículo deberá solicitar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición.

En los casos en que el título traslativo de dominio sea autorizado por Notario u otro Ministro de fe, éste deberá requerir la inscripción a costa del adquirente, en el plazo señalado en el inciso anterior”.

“Artículo 38.- Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.”

“Artículo 39.- El adquirente de un vehículo motorizado por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte podrá solicitar ante cualquier Oficial de Registro Civil e Identificación del país, que se inscriba el vehículo a su nombre, acreditando previamente el título de dominio. Podrá, igualmente, solicitar un certificado que pruebe haber requerido la inscripción.”

NOVENO: Que, conforme a la normativa especial citada y teniendo presente el artículo 684 del Código Civil, la compraventa de vehículos, como cosa mueble, no está sujeto a las exigencias formales de los inmuebles. Sin embargo, a diferencia de otras cosas muebles, su tradición tiene una exigencia mayor, dadas las especiales características de esta clase de bienes.

Sujetándose éste contrato a la tradición de los bienes muebles y ser meramente consensual, la ley propone para efectos probatorios la escritura pública o privada autorizada ante Notario o la declaración ante el Oficial Civil. Ahora con respecto al Registro de Vehículos Motorizados (RVM) y la inscripción que allí se realiza, no le quita al contrato de compraventa su naturaleza meramente consensual y tal inscripción no constituye una exigencia legal para transferir la propiedad o la validez de las obligaciones derivadas del contrato. Entonces la inscripción en el RVM, al no afectar la validez del contrato de compraventa del vehículo, cumple otras funciones, -entre otras- para la relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

con terceros, dado el carácter de formalidad de publicidad que esta inscripción reviste. Al no llevarse a cabo la inscripción en el RVM, la compraventa resulta inoponible para terceros, sin dejar de tener presente la presunción dispuesta en el artículo 44 de la Ley de Tránsito.

En el caso de autos la camioneta marca Ford PPU HYZF.44-5 figuraba inscrita a nombre de Silos de Romeral SA, al 04 de marzo de 2020, (folio 1 Cuaderno de Medida prejudicial precautoria) y luego a nombre de Marcos Emilio Riveros Vargas, al 15 de abril de 2020, (folio 12 Cuaderno de Medida prejudicial precautoria), conforme a los certificados acompañados.

Dicho lo anterior, sin perjuicio de que pueda discutirse la existencia y validez del contrato de compraventa y teniendo cada uno de los contratantes el derecho a exigir la entrega del medio de transporte, el pago del precio o cualquier otra obligación que genere la convención, ante un tercero, el dueño seguirá siendo quien esté registrado en el Certificado expedido por el Registro civil, el cual como instrumento público contiene además una presunción de veracidad del artículo 17 del Código Civil.

DECIMO: Que, se estudiarán los hechos controvertidos en la interlocutoria de folio 55, conforme a la tasación legal de los medios de prueba producidos en el proceso y teniendo presente que se han deducido dos acciones de manera conjunta y una tercera acción de manera subsidiaria.

EN CUANTO A LA ACCIÓN REINVIDICATORIA EJERCIDA DE MANERA CONJUNTA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO PRIMERO: Que, según se infiere de lo estatuido en el art. 889 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, pudiendo recaer sobre toda cosa corporal, mueble o inmueble. De acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada, son supuestos de la acción reivindicatoria: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que se reivindica; b) que esté privado de la posesión de la cosa; y c) que se trate de una cosa singular.

DECIMO SEGUNDO: Que, la demandante relata en síntesis haber adquirido la camioneta PPU HYZF.44-5 ofrecida a través de la página Web de Automotora 100auto.cl Ltda, empresa mandatada por el dueño para su venta, pactándose el precio de \$20.000.000, que incluía el precio y los costos operacionales de la inscripción que debían ser materializados por la empresa automotora, precio que se habría pagado íntegramente, de lo que da cuenta una Nota de Venta que acompaña, firmada por vendedor y comprador, firmando los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

contratos en blanco, acordando la automotora hacer los trámites de traspaso e inscripción, retirando el actor en mayo de 2019 el segundo juego de llaves en la automotora hechas llegar por el anterior dueño.

Luego el 13 de octubre de 2019, aduce que es detenido por estar conduciendo la camioneta comprada, por encontrarse ésta con encargo policial por apropiación indebida, siendo despojado de su posesión, y es informado al día siguiente por el fiscal a cargo de la investigación que la camioneta fue retirada por el dueño anterior, advirtiéndole que el vehículo estaba siendo ofrecido por internet para su venta por el mismo dueño (Silos de Romeral Ltda), por lo que solicitó y obtuvo judicialmente una medida prejudicial, sin embargo, dos días después de la solicitud al tribunal, el vehículo ya había sido transferido a un tercero, don Marcos Emilio Riveros Vargas, contra quien se encauza la reivindicación.

Por su parte el demandado alega haber adquirido en forma legal la camioneta y detenta la calidad de poseedor, cumpliendo con todos los requisitos exigidos y a cuyo nombre figura inscrita en el RVM.

DECIMO TERCERO: Que, los dos primeros hechos signados como controvertidos guardan relación con la acción de dominio pretendida, por lo que se analizarán en conjunto, esto es la efectividad que el demandante es dueño del vehículo camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4x4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF.44-5 y la efectividad que el demandante se encuentra privado de la posesión material de la camioneta individualizada en el punto anterior. Hechos que lo acreditan; y en su caso, título por el cual el demandado Marcos Emilio Riveros Vargas ocupa dicha camioneta.

DECIMO CUARTO: Que, conforme a la documental aportada por la actora y la demandada de dominio, consistente en los certificados de Dominio de la **camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5**, del folio 1 y 12 del cuaderno de medida precautoria, éste aparece vigente a nombre del demandado don MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS. Lo que unido a los documentos del folio 25 del cuaderno principal consistentes en contrato de compraventa de la camioneta **PPU HYZF. 44-5**, suscrito en la Notaría de Curicó de don Rodrigo Jiménez Jara, entre Silos de Romeral SA representada por don Joaquín Fernando Del Valle Mañez como vendedor y don Marcos Emilio Riveros Vargas como comprador, con fecha 12 de marzo del año 2020, el Formulario 23, el comprobante del pago del impuesto, y el padrón del vehículo, se ha dado cumplimiento íntegro por parte del demandado de la normativa común y especial exigida por el legislador para la validez de la compraventa y la acreditación de la propiedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Conforme a la prueba producida, el demandado ha demostrado haber adquirido el vehículo litigioso en virtud de un contrato de compraventa otorgado ante Notario Público y efectuada su inscripción en el RVM, por lo que a su respecto, resulta completamente aplicable la presunción de dominio de la camioneta que consagra el artículo 38 de la Ley de Tránsito en relación al artículo 35 de la misma ley, sin que esta presunción haya sido desvirtuada por la prueba rendida por el actor, omitiendo en el estudio de esta acción de dominio la existencia o no del contrato de compraventa que esgrime el demandante respecto de Silos de Romeral Ltda.

Además el cumplimiento de las formalidades especiales y de las obligaciones que emanan de la naturaleza de esta clase de contrato de venta de autos, como la obtención de la inscripción en RVM a su nombre por el demandado, tal cual emana del certificado, efectuada que fuera la tradición, hacen presumir la buena fe del demandado en su celebración del contrato.

A lo que se debe agregar que siendo la inscripción en el RVM una formalidad de publicidad, el no haberse dado cumplimiento de ella en forma posterior a la celebración del contrato pretendido, celebrado entre el demandante Sebastián Ignacio Fuenzalida Lazcano como comprador y Silos de Romeral SA como vendedor, contra quien se intenta en la acción conjunta, acarrea indefectiblemente la inoponibilidad respecto del tercero inscrito.

DECIMO QUINTO: Que, ahora bien, no resultando acreditado el dominio del demandante respecto del bien que se solicita reivindicar, resulta consecuente con encontrarse privado de la posesión que alega respecto del demandado MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS, cuyo dominio sí se encuentra probado.

Siendo este último el propietario presumido y acreditado, la tradición que emana del contrato de compraventa celebrado ante Notario de folio 25, le otorgó la posesión y hace presumir su dominio conforme el artículo 700 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: Que, lo anterior conlleva al necesario rechazo de la acción reivindicatoria, debiendo accederse al alzamiento de las medidas prejudiciales decretadas, en su oportunidad, como se explicitará en el capítulo resolutivo.

Conforme al petitorio único del demandante por ambas acciones, la acción de cumplimiento de contrato entablada conjuntamente está íntimamente vinculada a lo que se decidiera respecto del dominio de la camioneta, la que se ha resuelto rechazar para el demandante por corresponderle tal dominio al demandado MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS. Esto último impide al tribunal pronunciarse sobre la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, pues de obtener esta acción conjunta una decisión favorable, el cumplimiento de sus declaraciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

y efectos resultan contradictorios con el dominio reconocido al demandado RIVEROS VARGAS.

Por lo señalado se omitirá pronunciamiento sobre la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

EN CUANTO A LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO SEPTIMO: Que, en síntesis la demandante alega que celebró como compradora una compraventa de la camioneta marca Ford PPU HYZF.44-5, y la vendedora Silos de Romeral SA., incumplió su obligación de inscribirla en el RVM a nombre del comprador demandante, habiéndose acordado por las partes, que sería de cargo del vendedor el trámite administrativo de la inscripción. Que el demandante expone haber pagado íntegramente el precio, entregando en parte de pago un vehículo marca Volvo PPU GKTY 22-9 y en parte dinero, en cheque y transferencia, además de todos de todos los gastos requeridos para la inscripción, todos montos percibidos.

En consecuencia la obligación del vendedor no quedó íntegramente cumplida con la entrega material de la camioneta sino que quedó pendiente el trámite relevante de la inscripción, no dando cumplimiento el vendedor de todo lo que deriva de la obligación contraída por las partes.

Por su parte la demandada Silos de Romeral SA, representada por don Joaquín Del Valle Mañez, niega la existencia del contrato de compraventa con el demandante. Relató que decide vender la camioneta de la Camioneta PPU HYZF en abril de 2019 solicitando a un familiar, don Francisco Claver Hojas que se hiciera cargo, quien se contacta con la empresa Automotora 100 autos de Santiago, cuyo gerente era don Cristián Abumohor, quien le indica tener un interesado, llevando y entregando el señor Claver Hojas el vehículo suscribiendo una Orden de Venta, el 23 de abril de 2019, orden que autorizaba a la automotora a exhibir el vehículo y establecer condiciones de precios y plazos de pago previa aprobación del dueño, sin estar autorizada la automotora a hacer transferencias quedando autorizado para ello solo Claver Hojas. Posteriormente se le informa de la venta de la camioneta el 22 de mayo de 2019, estando Claver Hojas en el extranjero. Le informan luego que, al concurrir un conocido a la Automotora, ésta se encuentra completamente cerrada solicitándole a su hijo la interposición de una denuncia por apropiación indebida lo que se materializó en Carabineros de Chile Curicó, el 28 de junio de 2019, interponiendo con posterioridad las respectivas querellas criminales, que originaron el encargo del vehículo por Carabineros. El 13 de octubre de 2019, Se le informa por Carabineros la retención del vehículo, y se le entrega al día siguiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

Posteriormente vuelve a ofertar el vehículo en marzo de 2020 el que fue transferido a don Marcos Rivera Vargas.

Aduce que la entrega de la camioneta a Automotora 100 autos.cl fue bajo la fórmula de “orden de venta” o “consignación para venta”, sin que existiera un mandato para la venta hacia la Automotora, agrega que Claver Hojas nunca tuvo contacto con el demandante, no recibió pago alguno ni participó en la entrega, nunca se les solicitó emisión de factura por IVA, lo que sería exigida para la posterior inscripción, tampoco recibió ningún dinero por concepto de pago.

DECIMO OCTAVO: Que, en orden al tercer hecho controvertido, sobre la existencia de un mandato entre la demandada Sociedad Silos de Romeral S.A. y la Empresa Automotora 100 autos. En su caso, estipulaciones, cláusulas y alcances del mismo.

Que es un hecho no discutido y reconocido por la demandada Silos de Romeral S.A. que mandató a don Francisco Claver Hojas para la venta de la camioneta en cuestión.

Que acerca del mandato, analizado el Contrato de consignación a la Automotora 100 Autos.cl Ltda acompañado por la demandada a folio 70, fechado 23 de abril de 2019, se consignan en él los datos relativos a la camioneta PPU HYZF-44, su documentación, los datos del propietario o mandante, -el señor Claver Hojas-, y se indican una serie instrucciones, entre las que se destacan para los efectos del punto de prueba analizado las siguientes: “N°1.- *el valor de la de venta del vehículo antes mencionado será de \$22.000.000.- ...3°.- Toda modificación de precio y plazo a igual que las eventuales reparaciones que emanen de la revisión técnica, deberán ser autorizadas por escrito por el propietario y/o mandante; ...N°7. Autorizo a 100 autos.cl Ltda para que en mi representación, vendan en las condiciones estipuladas precedentemente... N°, 9.- el valor pactado de la venta será cancelado a nombre de quien figura en el certificado de anotaciones vigentes con cheque de la empresa 100 autos.cl Ltda al plazo de 21 días hábiles.*

En el documento aparecen tres firmas ilegibles reconociendo la demandada que una pertenece a su mandatario, don Francisco Clavel Hojas.

El contrato de consignación no se encuentra expresamente definido por el legislador pero se ha entendido en materia contractual que se trata de un contrato comercial, que consiste en que una persona se obliga a vender las mercancías de otra, previa fijación de un precio que el consignatario debe entregar al consignante. El consignante o comitente es la persona que entrega un bien o una mercancía a un tercero para que éste las comercialice para su venta o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE

«RIT»

Foja: 1

administración y el consignatario es la persona que recibe del consignador o comitente un producto o mercancía para su venta o administración.

Tal concepto difiere del mandato civil y del mandato comercial, expresamente consagrados en el artículo 2116 del Código Civil y 233 del Código de Comercio, no involucrando la consignación un mandato o venta de cosa ajena, sino una modalidad de venta especial, en el caso que atañe, consistente en la entrega de un vehículo, para ser vendido por un tercero que detentaría además la calidad de vendedor habitual.

Conforme al documento analizado, se concluye que no existió entre la demandada Sociedad Silos de Romeral S.A. y la Empresa Automotora 100 autos un mandato sino un contrato de consignación con las estipulaciones y cláusulas ya pormenorizadas.

DECIMO NOVENO: Que, en orden a la existencia de un contrato de compraventa suscrito entre el actor y la demandada Sociedad Silos de Romeral S.A. respecto del vehículo camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4x4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF.44-5. En su caso, estipulaciones del mismo.

Que como se ha dicho, la compraventa de vehículos motorizados, es un contrato bilateral, consensual, cuya tradición se sujeta al estatuto común de los bienes muebles, y que genera las obligaciones generales de la compraventa, esto es por parte del vendedor la entrega de la cosa y el saneamiento de evicción, y por parte del comprador el pago del precio. Además a este contrato, por normativa especial, le sigue un trámite administrativo que constituye la inscripción en el RVM, que otorgará la presunción de dominio para el titular inscrito.

Que se encuentra acreditado, con la Nota de Venta rolante a folio 1 del cuaderno de medida prejudicial precautoria y folios 70, 87 y 88 extendida por Automotora 100AUTOS.cl, que por su intermedio el demandante manifiesta la voluntad de vender y reservar la camioneta PPU HYZF-44, donde se consigna en el acápite Condiciones de pago. Contado: \$19.900.000.- Condiciones de pago: Crédito dos documentos, Reserva del BBVA por \$250.000 y del BCI por \$8.250.000, además de un vehículo en parte de pago Marca Volvo PPU GKTY- cuyo valor es de \$11.500.000.-, e incluye transferencia.

La nota de Venta contiene tres firmas ilegibles, de las cuales una de ellas el demandante reconoce como suya.

No obstante ser la compraventa de vehículos motorizados un contrato consensual, perfeccionándose con el mero consentimiento, la Nota de Venta, en las circunstancias señaladas acredita la voluntad del demandante en la compra, más no la voluntad del vendedor demandando en la celebración del contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

A tal conclusión se arriba especialmente por lo reflexionado en el motivo anterior, en orden a la modalidad de venta que operó entre la demandada y la automotora 100AUTOS.cl, que no es un mandato, cuyos efectos habrían de recaer en el mandante, sino una modalidad de venta especial por consignación que incluía además ciertas instrucciones cuyo cumplimiento no se acreditó.

En efecto, la modificación del precio requería la autorización por escrito del propietario o mandante y el valor pactado debía ser cancelado a nombre de quien figura en el certificado de dominio, en este caso, a la época de la pretendida venta, Mayo de 2019, el propietario inscrito era Silos de Romeral S.A conforme a certificado del folio 1 del cuaderno de medida prejudicial precautoria.

Tal autorización por escrito del propietario o mandante en la variación del precio no se acreditó, como tampoco el pago del mismo a Silos de Romeral, pues el cheque de folio 1 del cuaderno 0.0, único comprobante de pago acompañado por el demandante aparece extendido a nombre de un tercero y no del propietario inscrito.

El demandante además alude al hecho de haber firmado un contrato escrito de compraventa en blanco, tanto en relación a la camioneta como al vehículo que él habría entregado en parte de pago y que los trámites de traspaso e inscripción serían llevados a cabo por la misma automotora. Nada de ello sin embargo fue acreditado, teniendo en consideración las especiales normas de la Ley de Tránsito que se otorgan para los efectos probatorios en los artículos 35 y el beneficio jurídico que concede la presunción de dominio del artículo 38.

VIGESIMO: Que, la tenencia del vehículo que el demandante alega y relata en su demanda y su posterior privación, se encuentra perfectamente acreditada, con los documentos rolantes a folio 76, consistentes en el “Parte detenido”, emitido por Carabineros de Chile Departamento S.E.B.V., respecto de don Sebastián Fuenzalida Lazcano, cuya fecha de denuncia corresponde al día 13 de octubre del año 2019, Declaración de Sebastián Fuenzalida Lazcano, efectuada ante Carabineros de Chile, Departamento S.E.B.V., Sección encargo y búsqueda de vehículos, de fecha 13 de octubre del año 2019, la póliza de seguro Póliza BCI Seguros N° 4308673-1 por él contratada; tenencia que en todo caso, no obedece a la entrega por parte de la demandada, sino que es de presumir que esa tenencia la obtuvo por parte de la entrega de la camioneta de la Automotora 100AUTO.cl, presunción a la que se arriba por la declaración del testigo Cristián Abumohor Rojas, sin tacha, quien reconoce ser el dueño de Automotora, haber recibido la camioneta Ford F-150 objeto de este juicio por parte de Silos Romeral SA, para luego ser vendida por uno de sus vendedores, la auto denuncia de Abumohor de fecha 18 de junio de 2019 sobre el mal estado de los negocios e incumplimientos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

varios respecto de sus clientes, querella tramitada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago de folio 76, todos antecedentes relevantes para presumir la efectiva tenencia por parte del demandante. Esta tenencia no obedece a una tradición como consecuencia de un contrato de compraventa con la demandada, sino que proviene de parte de un tercero que no ha sido emplazado en este juicio.

Se concluye entonces que no se ha logrado acreditar estos autos la efectividad de un contrato de compraventa de vehículo entre las partes.

VIGESIMO PRIMERO: Que, no habiéndose acreditado el contrato de compraventa que se alega, no corresponde analizar si hubo o no cumplimiento o incumplimiento de obligaciones emanadas en él, ni tampoco pronunciarse sobre el rubro de los perjuicios consecuenciales a la resolución que se pretenden.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, la demás prueba, habiéndose analizado no hace variar la decisión que se ha relatado y que se declarará en el capítulo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 17, 1437, 1438, 1489, 1545, 1546, 1556, 1698, 1712, 2116, 889 y siguientes, 700 y siguientes, 684 del Código Civil; 233 y siguientes del Código de Comercio, artículos 33 y siguientes de la Ley de Tránsito, 116, artículos 160, 170, 254, 346 y 384 N°1, 426 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN REINVIDICATORIA EJERCIDA DE MANERA CONJUNTA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

1.- Que **SE RECHAZA** la demanda reivindicatoria o de dominio deducida en lo principal de folio 1, por don Raúl Ignacio Leiva Lobos, abogado, en representación judicial y convencional de don **SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO**, en contra de don **MARCOS EMILIO RIVEROS VARGAS**.

2.- Que, se omite pronunciamiento sobre la acción de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios deducida en forma conjunta en lo principal del folio 1, por don Raúl Ignacio Leiva Lobos, abogado, en representación judicial y convencional de don **SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO** en contra de en contra de la **SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.** representada legalmente por don Joaquín Fernando Del Valle Mañez.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

3.- Que **SE RECHAZA** la demanda subsidiaria deducida en el primer otrosí de folio 1 de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, por don Raúl Ignacio Leiva Lobos, abogado, en representación judicial y convencional de don



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHXE

«RIT»

Foja: 1

SEBASTIÁN IGNACIO FUENZALIDA LAZCANO, en contra de la **SOCIEDAD SILOS DE ROMERAL S.A.** representada legalmente por don Joaquín Fernando Del Valle Mañez.

4.- Que no se condena en costas al demandante por estimarse ha tenido motivo plausible para litigar por todas las acciones.

5.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, deberán alzarse las medida prejudiciales precautorias decretadas a folio 11 y 16 del Cuaderno 0.0.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° C-959-2020.-

Dictada por doña Marcia Arce Ayub, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Curicó.-

En Curicó a diez de marzo de dos mil veintitrés se notifica por el estado diario la sentencia precedente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Curico, diez de Marzo de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GFRXXEWXHE